



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 2

70

Febrero 24, 2014

2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TELOYUCAN

ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL CUARTO PERIODO DE RECESO, DE FECHA 31 DE ENERO DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	3
ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 21 DE ENERO DE 2014, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.	
PROYECTO DE ACUERDO QUE REMITE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE DESIGNA AL LICENCIADO PABLO DÍAZ GÓMEZ, COMO SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y ACUERDO RESPECTIVO.	8
DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DECRETO RESPECTIVO.	14
DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y DECRETO RESPECTIVO.	37
DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA PARA VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DECRETO RESPECTIVO.	47
DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DECRETO RESPECTIVO.	60
DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DECRETO RESPECTIVO.	71

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y QUE EXPIDE LA LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DECRETO RESPECTIVO. 132

**ASUNTO TRATADO EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA
H. DIPUTACIÓN, PERMANENTE DE FECHA 17 DE ENERO DE 2014,
PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.**

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL DECRETO NÚMERO 182, DE CONVOCATORIA A LA CELEBRACIÓN DEL SÉPTIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA, FORMULADA POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, Y DECRETO RESPECTIVO. 183

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA
H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2014,
PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.**

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, Y DECRETO RESPECTIVO. 191

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, Y DECRETO RESPECTIVO. 212

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA LA PRECISIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LÍMITES TERRITORIALES, SUSCRITO POR LOS AYUNTAMIENTOS DE ATLACOMULCO Y MORELOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, Y DECRETO RESPECTIVO. 225

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, UN CAPÍTULO DENOMINADO FRAUDE PROCESAL, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, Y DECRETO RESPECTIVO. 232

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, Y DECRETO RESPECTIVO. 245

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA “LVIII”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE
ENERO DE DOS MIL CATORCE.**

Presidente Diputado Enrique Mendoza Velázquez

En el Recinto del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciocho horas con diez minutos del día treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido integrada en la Gaceta Parlamentaria y distribuida a los diputados y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

Desde su curul, el diputado Irad Mercado Ávila solicita la dispensa de lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas, para que únicamente sea leído un documento síntesis de cada una de ellas cuando proceda, y de los dictámenes, la parte introductoria y los puntos resolutiveos, pidiendo sean insertados de manera integra en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria. La propuesta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- El diputado Jocías Catalán Valdéz hace uso de la palabra para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México, a donar un predio de propiedad municipal a favor del Instituto de Salud del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

3.- El diputado Irad Mercado Ávila hace uso de la palabra para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En relación con la tala ilegal propone, además de sancionar a los culpables, que los bienes producto de esa actividad sean destinados a la asistencia social).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

4.- El diputado Marcos Manuel Castrejón Morales hace uso de la palabra para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto para la creación de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Jiquipilco, México, presentada por el C. Jesús Aguilar Hernández, Presidente Municipal Constitucional de Jiquipilco, México.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte, para su estudio y dictamen.

Presidente Diputado Juan Abad de Jesús

7.- El diputado Enrique Mendoza Velázquez hace uso de la palabra para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en la parte correspondiente a la denominación de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales por Comisión Legislativa de Desarrollo Electoral y Fortalecimiento Ciudadano, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen.

5.- El diputado Jociás Catalán Valdéz hace uso de la palabra para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto para la creación de la Ley que Crea el Organismos Público

Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Xonacatlán, México, presentada por el C. Arturo Joaquín Ruíz Gutiérrez, Presidente Municipal Constitucional de Xonacatlán, México.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte, para su estudio y dictamen.

6.- El diputado Marcos Manuel Castrejón Morales hace uso de la palabra para dar lectura a la Iniciativa que reforma el artículo 3.38 del Código Civil del Estado de México (Rectificación de actas del Registro Civil para corrección del nombre, a efecto de armonizarlo con sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), presentada por la diputada Elda Gómez Lugo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

8.- La diputada Leticia Zepeda Martínez hace uso de la palabra para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el párrafo primero del artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con la finalidad de modificar la fecha en que los Presidentes Municipales deban rendir, anualmente, el informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

9.- La diputada Leticia Zepeda Martínez hace uso de la palabra para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo a la fracción I; y una adición al párrafo último del artículo 204 del Código Penal del Estado de México, con el objetivo de sancionar a quien organice o realice eventos, reuniones, fiestas o convivios al interior de inmuebles particulares con la finalidad de obtener una ganancia derivada de la venta y consumo de

alcohol y drogas, presentada por el diputado Enrique Vargas del Villar, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

10.- El diputado Jocías Catalán Valdéz hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto con la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Huixquilucan, México, a desincorporar y enajenar el bien inmueble de propiedad municipal, ubicado en cruce de las calles Bosque de Cedros, Bosques de Balsas y Bosques de Granados del Fraccionamiento Bosques de las Lomas, Huixquilucan, México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Autoriza desincorporar y enajenar a título oneroso, un bien inmueble, propiedad del Municipio de Huixquilucan; el valor del inmueble, será el que determine el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos, y la Presidencia solicita a los diputados que hicieron reservas para su discusión en lo particular se sirvan registrarse.

La diputada Leticia Zepeda Martínez hace uso de la palabra, en relación a su reserva al artículo 4.

Sin que motive debate, la Presidencia somete a votación la propuesta. La propuesta es aprobada por unanimidad de votos.

La Presidencia informa que se tienen por aprobados en lo general y en lo particular el dictamen y proyecto de decreto, y solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Hace uso de la palabra el diputado Enrique Mendoza Velázquez, para solicitar un minuto de silencio con motivo del fallecimiento del escritor José Emilio Pacheco.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha sido registrada la asistencia

11.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las diecinueve horas con cinco minutos del día de la fecha; y solicita a los integrantes de la Diputación Permanente, permanecer atentos a la convocatoria de la próxima sesión.

Diputado Secretario
Jocías Catalán Valdéz

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
PRESIDENTA DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E**

En atención a lo previsto en el artículo 61 fracción XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en el artículo 62 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter, por su conducto, a la alta consideración de la H. "LVIII" Legislatura, propuesta y proyecto de acuerdo sobre designación del Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Secretaría de Administración y Finanzas, es, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México una de las dependencias, a través de las cuales, la Legislatura ejerce sus funciones, y se encarga fundamentalmente del apoyo técnico administrativo del Poder Legislativo del Estado de México.

Su Titular es nombrado por la Legislatura a propuesta de la Junta de Coordinación Política, conforme lo preceptuado en el artículo 158 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En este sentido, recientemente, el Secretario de Administración y Finanzas, Maestro Jaime Adán Carbajal Domínguez, presentó renuncia irrevocable al cargo, lo que nos motiva a formular el presente proyecto de acuerdo con la propuesta correspondiente, para cubrir la vacante y permitir con ello el adecuado desempeño de las atribuciones reservadas a esa dependencia del Poder Legislativo.

En razón de lo expuesto, nos permitimos proponer a la Representación Popular, la designación del Lic. Pablo Díaz Gómez, para desempeñar el cargo de Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, destacando que

cumple con los requisitos establecidos en el artículo 159 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y posee el perfil profesional adecuado para ejercer esa encomienda, además de su honorabilidad y capacidad probadas.

En consecuencia, nos permitimos anexar al presente el proyecto de acuerdo correspondiente para que si la Legislatura lo tiene a bien se sirva aprobarlo en sus términos, solicitando sea dispensado el trámite de dictamen, en términos de lo preceptuado en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, puesto que se trata del riguroso cumplimiento de un mandato legal.

Sin otro particular, le reiteramos nuestra más alta consideración.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil catorce.

ATENTAMENTE
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESIDENTE

DIP. AARÓN URBINA BEDOLLA

VICEPRESIDENTE

**DIP. HÉCTOR MIGUEL
BAUTISTA LÓPEZ**

SECRETARIO

VICEPRESIDENTE

**DIP. ULISES
RAMIREZ NÚÑEZ**

VOCAL

**DIP. VÍCTOR MANUEL
ESTRADA GARIBAY**

VOCAL

**DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA**

**DIP. ALEJANDRO
AGUNDIS ARIAS**

VOCAL

**DIP. OSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

LA H. “LVIII” LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 61 fracción XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 62 fracción V, 94 fracción IV y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 158 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se elige y, en consecuencia, se designa al Lic. Pablo Díaz Gómez, Secretario de Administración y Finanzas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- La persona designada como Secretario de Administración y Finanzas, durará en su encargo cuatro años contados a partir de que entre en vigor el presente acuerdo.

CUARTO.- Se derogan y abrogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil catorce.

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EMITE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ARTÍCULO ÚNICO.- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 61 fracción XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 62 fracción V, 94 fracción IV y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 158 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se elige y, en consecuencia, se designa al Lic. Pablo Díaz Gómez, Secretario de Administración y Finanzas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La persona designada como Secretario de Administración y Finanzas, durará en su encargo cuatro años contados a partir de que entre en vigor el presente Acuerdo.

CUARTO.- Se derogan y abrogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil catorce.

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

HONORABLE ASAMBLEA

Dip. Ana Yurixi
Leyva Piñón.

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México.

Cabe destacar que, al realizar el estudio de la iniciativa, las comisiones legislativas unidas, determinamos revisar, estudiar e integrar un proyecto de decreto considerando también la Iniciativa que adiciona el capítulo II Bis, del Subtítulo primero “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, del Título III “De los delitos contra las personas” del Libro Segundo, reforma del artículo 242-Bis del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Ana Yurixi Leyva Piñón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Dicha iniciativa tiene como propósito atender las recomendaciones hechas al Estado Mexicano, dentro del ámbito de las competencias locales, por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), realizadas en agosto del 2012, para garantizar la codificación del feminicidio y avanzar en el proceso de armonización legislativa en materia de género), pues se vincula con la materia y se refiere a los mismos ordenamientos legales. Lo anterior es consecuente con los principios de técnica legislativa y de economía procesal y favorece la atención de la propuesta con la debida oportunidad.

Después de haber estudiado suficientemente la iniciativa y estimando los integrantes de las comisiones legislativas que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de

este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que la misma tiene como finalidad reconocer al Femicidio como un delito distinto al homicidio, y ampliar los mecanismos para proteger a la víctima y ofendidos, detectar y sancionar a los servidores públicos que sean omisos en el ejercicio de sus funciones; así como aquellos que hostiguen y/o acosen sexualmente a las mujeres en la Entidad, protegiendo como principal fin, la dignidad e integridad.

Por otra parte, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Diputada Ana Yurixi Leyva Piñón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometió la iniciativa que adiciona el capítulo II Bis, del Subtítulo primero “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, del Título III “De los delitos contra las personas” del Libro Segundo, reforma del artículo 242-Bis del Código Penal del Estado de México.

Dicha iniciativa tiene como propósito atender las recomendaciones hechas al Estado Mexicano, dentro del ámbito de las competencias locales, por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), realizadas en agosto del 2012, para garantizar la codificación del femicidio y avanzar en el proceso de armonización legislativa en materia de género.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, así como de las propuestas contenidas en la diversa que también se analiza, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, así como todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras, advertimos que en el Estado Mexicano se han firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales para lograr una mayor protección de los derechos de las mujeres; y que, como resultado de ello, ha sido necesario crear leyes para permitir que las instituciones de nuestro país atendieran de manera integral los problemas derivados de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos sociales.

En efecto, una sociedad protegida es aquella en la que cada uno de sus miembros, sin distinción alguna, tienen el derecho a acceder a la seguridad en todos sus aspectos, así como a una justicia imparcial y equitativa que se rija por los principios de humanismo, transparencia, honradez y eficiencia, fomentando la seguridad ciudadana y la justicia, donde la prevención será una herramienta eficaz para el combate de la delincuencia.

Estimamos que si bien, las violaciones de derechos humanos afectan tanto a varones como a mujeres, su impacto y su carácter cambian y asumen características diferenciales según el sexo de la víctima; por lo que, es inminente construir una cultura de equidad e igualdad de género, para fortalecer la eficacia en la investigación de los asesinatos en contra de mujeres considerados feminicidios, a fin de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas y ofendidos de este delito.

Apreciamos que la desventaja jurídica, política, económica y social de las mujeres, se debe a una desigualdad histórica que ha colocado a los hombres en una posición de poder, dominio y supremacía respecto a las mujeres. Mientras que éstas, ocupan posiciones subordinadas, de inferioridad, desventaja e incluso dependencia. Estas desigualdades entre los géneros producen brechas en el desarrollo, en el acceso y disfrute de los derechos y en la participación, es decir, en casi todos los aspectos de la vida social de las comunidades.

Por otra parte, el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido a nivel internacional y nacional, promulgándose diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio y la violencia que han sufrido las mujeres en sus sociedades.

Consideramos, que si bien el delito de Femicidio representa una serie de conductas que se encuentran tipificadas en nuestra legislación, en la adopción de una norma género-específica de esta naturaleza, resulta evidente y sancionable el injusto acto que representa la comisión de dicho delito, reconociendo que tales hechos están basados en la discriminación y subordinación implícita en la violencia contra las mujeres, afectando de manera integral su vida, integridad física y psíquica, su libertad sexual, así como la inviolabilidad de sus cuerpos.

Apreciamos, que para este fin se requiere un proceso de armonización de las leyes, que tenga como eje rector la prevención, participación y persecución de este delito, el cual deberá rebasar restricciones legales en su actuación, así como sancionar a los servidores públicos que en complicidad y/o negligencia retarden o entorpezcan la procuración de justicia, prohibiendo además las prácticas de hostigamiento y/o acoso sexual por parte de los trabajadores al servicio del Estado, lo que redundará en una legislación que contribuya de manera real y efectiva al combate de este problema social.

En este orden de ideas, estimamos procedente fomentar, mediante las reformas necesarias, espacios en los que imperen los principios de democracia, equidad, tolerancia y respeto a la dignidad de las personas, en estricto apego a los estándares internacionales en la materia.

Es importante que se reconozca al Femicidio como un delito distinto al homicidio y ampliar los mecanismos para proteger a la víctima y ofendidos, detectar y sancionar a los servidores públicos que sean omisos en el ejercicio de sus funciones, así como aquellos que hostiguen y/o acosen sexualmente a las mujeres en la Entidad, a la luz del objetivo primordial, que es proteger su dignidad e integridad.

Los trabajos de estudio se vieron fortalecidos con la participación plural de distintos grupos parlamentarios de la Legislatura quienes formularon importantes propuestas, acordadas favorablemente por las comisiones legislativas, por encaminarse a la conformación de una

mejor legislación estatal en la materia. En este sentido, nos permitimos dejar constancia en el dictamen de las adecuaciones siguientes:

<p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 9, primer párrafo, 30, 136, último párrafo, 240, segundo párrafo del inciso a), 242 bis, 274, fracción III y se adiciona el segundo párrafo al artículo 30, la fracción XV al 136, el Capítulo II Bis denominado Femicidio, cuatro párrafos al 242 bis, la fracción VII al 274 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>
<p>Artículo 9. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: ...el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de femicidio, previsto en el artículo 242 Bis; el de secuestro...</p> <p>...</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>
<p>Artículo 30. En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado. Esta disposición también se aplicará cuando el ofendido fuere menor de edad o discapacitado. En los casos de femicidio, así como de los delitos antes mencionados, si se cometen en vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio, u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Tratándose del delito de violación, el monto del pago para la reparación del daño será el equivalente al del homicidio, en términos del párrafo anterior.</p>	<p>Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional</p>

<p>Artículo 136. ...</p> <p>I. a la XIV. ...</p> <p>XV. Retarde o entorpezca dolosamente el servicio de procuración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Al responsable de las conductas señaladas de las fracciones I a la XIV se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, la destitución del cargo será definitiva y la inhabilitación será de dos a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>
<p>Artículo 240. ...</p> <p>a) Cuando las lesiones sean cometidas por un hombre en agravio de una mujer, por razones de género.</p> <p>Se entiende por razones de género, a las lesiones asociadas a la exclusión, subordinación, discriminación, misoginia o explotación del sujeto pasivo, o</p> <p>b) a d) ...</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II BIS FEMINICIDIO</p> <p>Artículo 242. Bis Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que</p>	<p>Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y</p>

<p>existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.</p> <p>...</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>del Partido Revolucionario Institucional</p>
--	---

<p>La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.</p> <p>En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer; al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245, fracción V, inciso d) de este ordenamiento.</p> <p>Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:</p> <p>1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.</p> <p>2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad condicional.</p>	
<p>Artículo 274. ..</p> <p>I. a la II...</p> <p>III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión utilizando los vehículos oficiales, circunstancias o cualquier medio que éstos le proporcionen, además de las sanciones previstas en el artículo 273, se aumentará la pena hasta en una mitad, también será destituido del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.</p>	<p>Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional</p>

<p>IV a la VI...</p> <p>VII. Cuando se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar, vehículo oficial u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad.</p>	
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".</p>	<p style="text-align: center;">Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>

En atención al estudio realizado, estimamos pertinente, únicamente, reformar el Código Penal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, como se expresa en el proyecto de decreto.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, así como en lo conducente, propuestas contenidas en la Iniciativa que adiciona el capítulo II Bis, del Subtítulo primero "Delitos contra la vida y la integridad corporal", del Título III "De los delitos contra las personas" del Libro Segundo, reforma del artículo 242-Bis del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Ana Yurixi Leyva Piñón, en nombre del Grupo Parlamentario del

Partido de la Revolución Democrática, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de enero de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

DIP. JUAN JAFFET

DIP. JOSÉ ALFREDO

MILLÁN MÁRQUEZ

TORRES HUITRÓN

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

DECRETO NÚMERO**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 9 en su primer párrafo, 30, 136 en su último párrafo, 240 en su inciso a), 242 bis, 274 en su fracción III y se adiciona la fracción XV al artículo 136, el Capítulo II Bis denominado Femicidio, al Subtítulo Primero del Título Tercero del Libro Segundo, la fracción VII al artículo 274 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en los artículos 204 y 205; los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206; el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis; el Tráfico de Menores, contemplado en el artículo 219;

el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones, que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de feminicidio, previsto en el artículo 242 Bis; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V, XVI y XVII, y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

...

Artículo 30.- En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado. Esta disposición también se aplicará cuando el ofendido fuere menor de edad o discapacitado. En los casos de feminicidio, así como de los delitos antes mencionados, si se cometen en vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio, u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose del delito de violación, el monto del pago para la reparación del daño será el equivalente al del homicidio, en términos del párrafo anterior.

Artículo 136.- ...

I. a XIV. ...

XV. Retarde o entorpezca dolosamente el servicio de procuración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al responsable de las conductas señaladas de las fracciones I a la XIV se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, la destitución del cargo será definitiva y la inhabilitación será de dos a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 240.- ...

a) Cuando las lesiones sean cometidas por un hombre en agravio de una mujer, por razones de género.

Se entiende por razones de género, a las lesiones asociadas a la exclusión, subordinación, discriminación, misoginia o explotación del sujeto pasivo, o

b) a d) ...

CAPÍTULO II BIS FEMINICIDIO

Artículo 242. Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;

VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer; al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:

1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.

2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad condicional.

Artículo 274.- ...

I. a II. ...

III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión utilizando los vehículos oficiales, circunstancias o cualquier medio que éstos le proporcionen, además de las sanciones previstas en el artículo 273, se aumentará la pena hasta en una mitad, también será destituido del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor;

IV. a VI. ...

VII. Cuando se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar, vehículo oficial u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 42.- ...

I. a V. ...

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como abstenerse de incurrir o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.

VII. a XXXIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

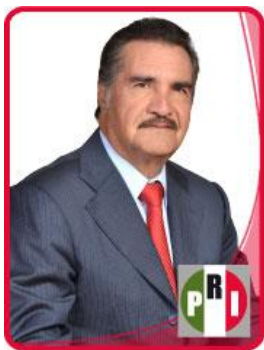
DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**



Dip. Amador
Monroy Estrada.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México le confiere, tuvo a bien remitir a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 21 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Sustanciado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, esta comisión legislativa emite el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue remitida por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De la revisión de la iniciativa en cuestión y, particularmente de su exposición de motivos, los integrantes de la comisión legislativa desprendemos que tiene como propósito fundamental, reformar la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para atribuir al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios la facultad de asumir la representación jurídica tanto del Instituto como de sus unidades administrativas, comités, comisiones y servidores públicos que lo integran.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura, conocer y resolver la iniciativa de Decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México, que dispone como facultades de la Legislatura, expedir leyes, Decretos o acuerdos para el régimen interior del gobierno del Estado.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las autoridades del Estado solo tienen las facultades que expresamente le confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos. En este orden de ideas, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios tiene carácter de una ley de orden público e interés general, cuya aplicación y cumplimiento respecto al régimen de seguridad social le corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En este sentido, el gobierno y la administración del Instituto están a cargo del Consejo Directivo y del Director General, autoridades que cuentan con atribuciones establecidas en la ley y en su reglamento. De acuerdo con ello, el Consejo Directivo en la sesión ordinaria No. 1662 del 30 de octubre de 2013 tuvo a bien aprobar el proyecto de reforma a la fracción II del artículo 21 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

De acuerdo con la normatividad en la materia, el Director General del Instituto, para el estudio, planeación, despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, se auxilia de las unidades administrativas básicas, entre ellas la Unidad Jurídica y Consultiva que dentro de sus facultades se encuentra la de representar al Instituto en los asuntos jurídicos en los que sea parte a través de un poder notarial para pleitos y cobranzas, donde se legitima la intervención del personal jurídico adscrito a esa unidad administrativa como apoderados legales en los asuntos penales, civiles, agrarios y laborales.

Sin embargo, en juicios de naturaleza administrativa tramitados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México se ha desconocido la legitimación del personal jurídico adscrito a la Unidad Jurídica y Consultiva, en razón de que el artículo 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México prevé que en el proceso administrativo, la representación de las autoridades corresponde a los servidores públicos que señalen en su caso, las disposiciones legales aplicables.

Bajo este contexto, los legisladores dictaminadores coincidimos en la necesidad de reformar el artículo 21 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, con el fin de generar certidumbre en la actuación del personal jurídico adscrito a la Unidad Jurídica y Consultiva de este órgano descentralizado, en cuanto a la legitimación para intervenir en los juicios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en representación de las unidades administrativas, comités, comisiones y servidores públicos que lo integran.

De igual forma, con dicha reforma se podrán satisfacer los supuestos procesales del artículo 232 del código adjetivo de la materia, para acreditar la representación del personal jurídico adscrito a la Unidad Jurídica y Consultiva, ésta debe emanar de la propia Ley del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, como una atribución del Director General, al asumir la representación jurídica tanto del Instituto como de sus unidades administrativas, comités, comisiones y servidores públicos que lo integran, en los litigios en los que sea parte, y además que pueda delegarla a través de un poder u oficio al personal jurídico de la propia unidad administrativa que se encarga de su defensa jurídica.

Dentro de los trabajos de estudios realizados por la comisión, destacan las propuestas formuladas por distintos Grupos Parlamentarios para clarificar y perfeccionar los contenidos de la iniciativa, conforme el tenor siguiente:

<p>Artículo 21.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Asumir la representación jurídica del Instituto, de las unidades administrativas, comités, comisiones y servidores públicos que lo integran, así como en los litigios en que sean parte, en ejercicio de funciones.</p>	<p>Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>Artículo 21.- ...</p> <p>I. ...</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la</p>

<p>I. Asumir la representación jurídica del Instituto, de las unidades administrativas, comités, comisiones y servidores públicos que lo integran, así como en los litigios en que sean parte.</p> <p>Esta atribución podrá delegarla al personal jurídico adscrito a la Unidad Jurídica y Consultiva del Instituto, para que la ejerzan individual o conjuntamente ante LAS autoridades jurisdiccionales.</p> <p>Dotorgar y revocar la representación jurídica, aun las que requieran cláusula especial, a través de poderes generales y especiales o mediante oficio.</p>	<p>Revolución Democrática</p>
---	-------------------------------

Por lo anterior, se consideran aplicadas las reformas a este ordenamiento jurídico y entendemos su relevancia para la eficiente impartición y administración de justicia en beneficio de los mexiquenses, por las razones expuestas nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 21 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 21 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 21.- ...

I. ...

II. Asumir la representación jurídica del Instituto, de las unidades administrativas, comités, comisiones y servidores públicos que lo integran, así como en los litigios en que sean parte, en ejercicio de funciones.

Esta atribución podrá delegarla al personal jurídico adscrito a la Unidad Jurídica y Consultiva del Instituto, para que la ejerzan individual o conjuntamente ante las autoridades jurisdiccionales.

Otorgar y revocar la representación jurídica, aun las que requieran cláusula especial, a través de poderes generales y especiales o mediante oficio.

III. a XI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**



Dip. Narciso
Hinojosa Molina.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México le confiere, turnó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

Estas comisiones, con fundamento en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, somete a su consideración el presente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Iniciativa de Decreto motivo del presente Dictamen fue sometida a la consideración de la "LVIII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De acuerdo con los razonamientos obtenidos del estudio de la iniciativa, apreciamos que tiene por objeto adecuar la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México a la realidad jurídica actual que se determina en la Ley Orgánica de la Administración Pública, en cuanto a las atribuciones de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal respecto a la Defensoría.

CONSIDERACIONES

Con base en los razonamientos y contenido del proyecto de decreto, reconocemos la competencia de la Legislatura de conocer y resolver la iniciativa de Decreto, en términos de

lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, Decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.

Los diputados dictaminadores, entendemos que el Gobierno del Estado de México, de conformidad con su Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 ha buscado establecer acciones para el bienestar de los mexiquenses; empleando los recursos necesarios para ofrecer resultados de manera responsable, fomentando la calidad en el servicio público y la reducción de plazos en los procesos administrativos, generando así un servicio público eficiente y eficaz.

Observamos que la propuesta presentada parte de la creación de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa a través del Decreto número 362 de la “LVII” Legislatura del Estado de México por el que se expidió la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el veintiséis de octubre de dos mil once.

De igual forma, cabe destacar que mediante Decreto número 37 de la H “LVIII” Legislatura del Estado, del diecinueve de diciembre de dos mil doce, se creó la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal; y que en este tenor, es la Consejería Jurídica la dependencia encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

En este sentido estimamos, que el propósito fundamental de la presente Iniciativa radica en la necesidad de adecuar la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México a la realidad jurídica actual que se determina en la Ley Orgánica de la Administración Pública, por lo que resulta inminente actualizar el marco jurídico al presente paradigma que se vive en el Estado de México, para dar paso a una administración pública funcional y moderna, capaz de gobernar con eficacia y eficiencia.

En razón de lo anterior, estamos de acuerdo en que reforme la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, y que se sectorice esta materia a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, para dar vida a las actividades

propias que le confiere la propia Ley y que así la Consejería lleve a cabo las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Es pertinente que se adecuen diversos términos de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, esto con objeto de acreditar la estricta observancia a lo preceptuado en el mismo ordenamiento jurídico.

De la revisión particular, a propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, las comisiones legislativas unidas acordaron adecuar la fracción XIII del artículo 6, con el objeto de referir en la Ley a la Consejera o al Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal.

Los integrantes de las comisiones legislativas que dictaminan, de conformidad con lo expuesto y fundamentado sobre la iniciativa, y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Asamblea, los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, en los términos y conforme al proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de enero del año de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

DIP. JUAN JAFFET

DIP. JOSÉ ALFREDO

MILLÁN MÁRQUEZ

TORRES HUITRÓN

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones II, VII, IX y XIII del artículo 6, el artículo 9, el artículo 15, las fracciones III, VII, IX, XIII, XIV, XIX y XX del artículo 17 de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. ...

II. Código de Procedimientos Penales: al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

III. a VI. ...

VII. Director General: al Director General de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito;

VIII. ...

IX. Ley: a la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México;

X. a XII. ...

XIII. Consejera/o: a la Consejera o Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal;

XIV. a XV. ...

Artículo 9.- La Defensoría es un órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es operar, coordinar, dirigir

y controlar la defensa especializada para víctimas y ofendidos del delito del Estado de México, que requieran su intervención, así como proporcionar asesoría jurídica y defensa en materia penal, y además en las materias civil, familiar, mercantil y de amparo, cuando tales procedimientos se deriven de la comisión de un hecho delictivo.

Artículo 15.- La Defensoría estará a cargo de un Director General, nombrado por la Consejera/o.

Artículo 17.- ...

I. a II. ...

III. Asumir la representación legal de la Defensoría, previa autorización de la Consejera/o;

IV. a VI. ...

VII. Proponer a la Consejera/o los proyectos de iniciativas que considere apropiados para el mejor desarrollo de los trabajos de la Defensoría o para consolidar el marco jurídico a favor de víctimas y ofendidos;

VIII. ...

IX. Proponer a la Consejera/o la creación de plazas de defensores y empleados auxiliares que sean necesarios para un mejor servicio, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria;

X. a XII. ...

XIII. Presentar a la Consejera/o para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo e informes de actividades de la Defensoría;

XIV. Proponer a la Consejera/o el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos a su cargo;

XV. a XVIII. ...

XIX. Proponer a la Consejera/o el proyecto de Código de Ética de los servidores públicos del Instituto;

XX. Informar periódicamente a la Consejera/o el estado que guarda la Defensoría;

XXI. a XXII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- La Consejería Jurídica, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría proveerán lo necesario para dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**



Dip. Armando
Portuguez Fuentes.

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la “LVIII” Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público y de Fianzas Públicas, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Después de haber realizado el estudio de la iniciativa y sustanciada su discusión, nos permitimos con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Mediante la propuesta legislativa se establece la facultad del Consejo de la Judicatura para gestionar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, reconocemos que la autonomía presupuestal, constituye una condición necesaria para que los Poderes, incluyendo en este caso concreto al Poder Judicial, ejerzan sus funciones con plena independencia; por lo que atendiendo a los criterios de jurisprudencia emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, coincidimos en que la autonomía presupuestal de los Poderes Judiciales, representa un principio fundamental de la independencia judicial.

En razón de lo anterior, entendemos que el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia está constituido con la finalidad de fortalecer la impartición de justicia y como un complemento del presupuesto de egresos del Poder Judicial; por lo que atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de autonomía de gestión presupuestal, es aplicable al manejo del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, pues los recursos provenientes de este fondo son equiparables al presupuesto de egresos.

En este sentido, advertimos que resulta viable establecer que sea el Consejo de la Judicatura del Estado, responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial; el órgano encargado de la gestión del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que se le atribuirá sin ninguna participación o intervención de otro Poder Público.

En esta tesitura, y de conformidad con lo establecido en nuestra Carta Magna y las consideraciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideramos procedente la propuesta de reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, con el objeto de establecer que sea el Consejo de la Judicatura el responsable de la gestión del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, sin la participación del otro Poder Público y, por ende, para excluirlos como ingresos del Estado para efecto de la formulación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

A propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se efectúa una adecuación al artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

“Artículo 149.- El presidente del Consejo de la Judicatura firmará las operaciones activas o pasivas para el registro y vigencia del fondo y otro miembro del propio Consejo fungirá como Coordinador Administrativo. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia en su informe anual, dará a conocer el resultado del rendimiento **y de las auditorías** del fondo auxiliar así como de las erogaciones efectuadas, validadas por el Consejo de la Judicatura, **debiendo ser publicados anualmente los estados financieros del fondo auxiliar en la Gaceta del Gobierno.**

En la administración del fondo se aplicará la Ley General de Contabilidad Gubernamental.”

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de enero de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN
Y GASTO PÚBLICO**

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. LETICIA
ZEPEDA MARTÍNEZ**

**DIP. OCTAVIO
MARTÍNEZ VARGAS**

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. ARMANDO
SOTO ESPINO**

**DIP. ENRIQUE AUDENCIO
MAZUTTI DELGADO**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. NARCISO
HIÑOJOSA MOLINA**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE FINANZAS
PÚBLICAS**

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. JOCÍAS
CATALÁN VALDEZ**

**DIP. JOSE ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA**

**DIP. ELDA
GÓMEZ LUGO**

**DIP. EVERARDO PEDRO
VARGAS REYES**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. ISRAEL REYES
LEDESMA MAGAÑA**

**DIP. LETICIA
ZEPEDA MARTÍNEZ**

**DIP. FIDEL
ALMANZA MONROY**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 148 en su primer párrafo y en sus fracciones II y IV; 149; 150 en su primer párrafo y en sus fracciones I y III; 151 en su fracción VII y 152; se derogan de los artículos 145 su segundo párrafo; y 151 su segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 145.- ...

I. a II. ...

Derogado.

Artículo 148.- El Consejo de la Judicatura tendrá la administración y manejo del fondo, conforme a las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Celebrar los fideicomisos que sean convenientes con las instituciones de crédito autorizadas para garantizar la conservación e incremento de los fondos propio y ajeno.

III. ...

IV. Autorizar las licitaciones y concursos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones relativas; y

V. ...

Artículo 149.- El presidente del Consejo de la Judicatura firmará las operaciones activas o pasivas para el registro y vigencia del fondo y otro miembro del propio Consejo fungirá como Coordinador Administrativo. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia en su informe

anual, dará a conocer el resultado del rendimiento y de las auditorías del fondo auxiliar así como de las erogaciones efectuadas, validadas por el Consejo de la Judicatura, debiendo ser publicados anualmente los estados financieros del fondo auxiliar en la Gaceta del Gobierno.

En la administración del fondo se aplicará la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 150.- El Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, conforme a las siguientes bases:

I. Podrá invertir las cantidades que integran el fondo en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo, en representación del Poder Judicial, quien será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones, constituyendo con las instituciones fiduciarias, los fideicomisos de administración de estos recursos;

II. ...

III. El Consejo de la Judicatura ordenará la práctica de las auditorías internas o externas que considere necesarias para verificar que el manejo del fondo se haga en forma conveniente, honesta y transparente.

Artículo 151.- ...

I. a VI. ...

VII. Los demás que a juicio del Consejo de la Judicatura se requieran para la mejor administración de justicia.

Derogado.

Artículo 152.- El presidente del Consejo de la Judicatura podrá solicitar a los integrantes del propio consejo y a los auditores, la revisión conjunta del manejo de valores y depósitos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**



Dip. Armando
Corona Rivera.

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la “LVIII” Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Comunicaciones y Transportes y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal, Código Administrativo del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa que ocupa la atención de las comisiones legislativas, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los legisladores advertimos que tiene como objeto regular, entre otros aspectos, lo relativo a la publicidad exterior que se instala en la infraestructura vial primaria libre de peaje y uso restringido, los aspectos normativos que regulan el procedimiento y proceso administrativo y la creación de diversos tipos penales que sancionen las conductas ilegales respecto a la instalación de publicidad exterior.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre las materias que se proponen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que, en la actualidad ha crecido el abuso por parte de diversas empresas al instalar, en forma ilegal, anuncios y señales informativas en la infraestructura vial, lo cual ha propiciado que se genere un negocio informal con los propietarios o poseedores de inmuebles que permiten que las empresas coloquen anuncios o espectaculares en áreas de los inmuebles que tienen una regulación restringida al encontrarse dentro de los límites del derecho de vía o la zona de seguridad.

De igual forma, observamos que han sido colocadas de manera ilícita bases y estructuras sobre las que se exhibe publicidad, ya que no cuentan con los permisos y autorizaciones correspondientes, lucrando con esos espacios y violando a la legislación en la materia.

Consecuentemente, las conductas referidas han coadyuvado a la práctica de un negocio irregular, que fomenta que los propietarios o poseedores de inmuebles por ganar dinero acepten dichas acciones, y que a las personas físicas o jurídicas que desean publicitarse les sea indiferente si se cuenta o no con autorizaciones, sin tomar en consideración que la regulación de la publicidad exterior sirve para prevenir riesgos para los ciudadanos como la afectación de su integridad física o incluso de la vida o la afectación de su patrimonio.

Bajo este contexto, consideramos indispensable la regulación y sanción de las conductas tendientes a la instalación, colocación, armado, construcción o modificación de estructuras, postes, bases, anuncios, señales informativas o cualquier medio físico con o sin estructura de soporte por el cual se difunda o pretenda difundir un mensaje; ya que dichas acciones requieren del cumplimiento de ciertas formalidades y requisitos para garantizar su operatividad y seguridad para la sociedad.

En este sentido, resulta trascendente la propuesta de reforma a diversas disposiciones del Libro Primero, Libro Segundo y Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

Observamos que a partir de la aprobación del Decreto número 278 por el que se adicionó el Libro Décimo Séptimo al Código Administrativo del Estado de México, tratándose de la infraestructura vial primaria libre de peaje y uso restringido competencia de la Junta de Caminos del Estado de México (“Junta”), ha surgido la necesidad de que la autoridad administrativa cuente con mayores elementos que le permitan ejercer sus facultades y combatir la explotación ilegal de la infraestructura vial a su cargo. Por lo que, es correcto que la iniciativa proponga:

- Establecer las facultades que puedan brindar a la autoridad mayores recursos para el ejercicio de sus objetos y atribuciones, tales como la imposición de medidas cautelares cuando se presuma la explotación ilegal de la infraestructura vial a cargo de la Junta y que pueda poner en peligro el orden público e interés social.
- Regular de forma eficaz y efectiva lo relativo a la publicidad exterior que se instala dentro de dicha infraestructura vial primaria a cargo de la Junta de Caminos, ello con el objeto de salvaguardar el interés público y seguridad de las personas y sus bienes.
- Adicionar facultades de simplificación administrativa que discrecionalmente pueda ejercer la autoridad, sin afectar la esfera jurídica de los particulares, para efecto de actualizar sus registros o actualizar y revisar, entre otras, la información relativa a la explotación de la infraestructura legal a su cargo.
- Fijar cláusulas facultativas para que la Junta dentro del marco de la legalidad, se encuentre facultada con mayor alcance para regular en la legislación secundaria las situaciones necesarias para garantizar el debido ejercicio de sus facultades y para que éstas respondan a la realidad y a los problemas objetivos que ocurren en la explotación de la infraestructura legal a cargo de la Junta.
- Adicionar un glosario de términos que permitirá una mayor comprensión de los vocablos comúnmente utilizados en la práctica administrativa.

- Incorporar las disposiciones tendentes a respetar los derechos fundamentales a la información a través de la transparencia y se reglamenta el derecho que tienen las personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, de ser asistidos por profesionales que tengan conocimiento de sus usos y costumbres.
- Establecer la posibilidad de llevar a cabo las notificaciones subsecuentes a la primer notificación, por estrados, a fin de dar celeridad a los procedimientos administrativos.
- Reducir los altos costos que implica para el Estado la realización de todas las notificaciones a los particulares que no hubieran señalado domicilio o bien se encuentren desaparecidos dentro de un procedimiento administrativo, mediante edictos.
- Buscar la preservación del acto de autoridad así como su presunción de validez y legalidad, pues aun cuando los verificadores cuenten con fe pública, se considera necesario precisar los alcances de la fe pública de dichos funcionarios, sin perjuicio de la fe pública, facultades y atribuciones con las que contaban.
- Incluir la notificación electrónica con el fin de eficientar la comunicación procesal y aprovechar los avances tecnológicos en beneficio de la justicia administrativa; siguiendo los parámetros establecidos en la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México y homologándolo con lo que dispone la Ley de Amparo.
- Complementar las reglas que rigen el ofrecimiento, preparación, desahogo y valoración de las pruebas confesional, documental, testimonial y pericial, para llegar a la verdad legal con mayor eficiencia.
- Precisar, en cuanto a la etapa de información previa del procedimiento administrativo común, que, al no constituir actos privativos, no se apliquen las formalidades que exige la garantía de audiencia previa, para evitar entorpecer la investigación en esa etapa.
- Agregar, en lo referente al recurso de inconformidad y al juicio contencioso administrativo, como causal de improcedencia, que se reclamen actos que hayan sido

impugnados por el mismo recurrente en otro medio de defensa y éste se encuentre pendiente de resolución, con el ánimo de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

- Incluir como supuesto de procedencia del juicio administrativo, a las controversias entre autoridades cuando no estén en el mismo plano de imperio, como en el caso de pago de impuestos y derechos a cargo de los entes de derecho público, así como el supuesto de que se impugnen actos de autoridades de hecho.
- Regular los casos en que procede la ampliación de la demanda, siendo éstos: cuando se trate de negativas fictas; cuando se busquen controvertir actos novedosos, cuando el particular al demandar refiera desconocer el origen del crédito fiscal que se le cobra, así como en los casos en los que, al formular su demanda, los interesados hagan valer la falta o insuficiente fundamentación y motivación de los actos impugnados.
- Instituir la figura de un juicio sumario ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que coexista con el juicio tradicional. Con el juicio sumario se busca poner al alcance de las personas un medio de defensa de sustanciación rápida, con plazos breves y con el mínimo indispensable de etapas procesales. Así, se especifican cuatro hipótesis para la procedencia del juicio sumario, mismos que son: las multas de tránsito, los asuntos de cuantía menor; la omisión de las autoridades a respetar el derecho de petición y la apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo.
- Incorporar el principio de mayor beneficio, el cual se encuentra íntimamente ligado al derecho a una justicia efectiva que se reconoce por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de este principio.
- Contemplar las causales de invalidez de los actos administrativos, es decir, las razones por las cuales deben considerarse nulos, siendo éstas esencialmente, la incompetencia de la autoridad emisora, la omisión de requisitos formales; los vicios cometidos en el procedimiento, la indebida aplicación de las disposiciones legales al caso concreto, así como la actualización de las figuras del desvío de poder, arbitrariedad, injusticia manifiesta o cualquier otro motivo similar.

- Introducir una causa más de invalidez, la cual consiste en la violación a los derechos humanos que se reconocen por la Constitución Federal, la Constitución del Estado de México y los tratados internacionales.
- Adicionar la violación de derechos humanos como causa de invalidez de las disposiciones generales.
- Referir el derecho que tiene el particular para impugnar la nueva resolución que emita la autoridad, en cumplimiento a una sentencia que le ordena dictar un acto debidamente fundado y motivado dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que tiene por cumplida aquella.
- Aclarar el concepto de autoridad obligada al cumplimiento, entendida como aquella que, aun cuando no haya sido parte procesal, por la naturaleza de sus atribuciones deba intervenir en la ejecución de la sentencia, buscando con ello procurar la preservación del principio de justicia efectiva.
- Precisar que son las secciones de la Sala Superior, quienes en definitiva resolverán el procedimiento de cumplimiento de sentencia, ordenando el archivo del recurso y la integración del expedientillo de cumplimiento al juicio, en los casos en que, a instancia de las salas regionales, intervengan para lograr el cumplimiento de la sentencia.
- Contemplar la figura jurídica de la caducidad en el cumplimiento de sentencia, cuando hayan transcurrido seis meses sin impulso procesal de la parte interesada.
- Disminuir, en relación con la función del Consejo de la Justicia Administrativa, el plazo de la gestión de los magistrados de la Sala Superior y Regional que lo integran, de cinco a tres años con el fin de hacerlo coincidente con el periodo para el que es nombrado el Presidente del propio Tribunal.

Coincidimos en que estas propuestas de reforma y adición al Código Administrativo y al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México representan nuevos

aspectos normativos que incorporan a la administración pública y la jurisdicción contenciosa administrativa al nuevo modelo del estado constitucional de derecho, por lo que, de ser aprobadas, sin duda se reflejarán en mejores condiciones de vida para las generaciones actuales y futuras de ciudadanos mexiquenses.

Los trabajos de estudio se vieron fortalecidos por la participación de distintos grupos parlamentarios, que formularon opiniones y propuestas, mismas que, después de haber sido cuidadosamente ponderadas fueron aprobadas por las comisiones legislativas e incorporadas al proyecto de decreto correspondiente, con la certeza de que perfeccionan su contenido. Es oportuno mencionar que, por acuerdo de las comisiones legislativas unidas queda pendiente para posterior estudio la parte de la iniciativa de decreto que propone las reformas al Código Penal del Estado de México.

A continuación, nos permitimos referir las propuestas sobresalientes, formuladas por distintos grupos parlamentarios:

<p>Artículo 1.2.- Los actos, procedimientos y convenios que dicten, ejecuten o suscriban las autoridades en las materias reguladas por este Código, así como los procesos administrativos que se susciten por la aplicación del mismo, se emitirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y el de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Serán nulos cuando se emitan en contravención a dichas disposiciones.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Se trasladó el texto relativo a las cuestiones procedimentales contenidas en los artículos 2.68, 2.69, 2.69 bis y 2.69 Ter, al artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Artículo. 17.24. Se requiere permiso para la colocación de Publicidad Exterior que se instale por un periodo mayor a noventa días. El permiso se otorgará siempre y cuando se cumplan</p>	

<p>todos y cada uno de los requisitos previstos en el presente capítulo y demás disposiciones aplicables a la materia y tendrá vigencia hasta por un año. Será obligación del particular preservar las condiciones que en su momento permitieron la expedición del permiso. Podrá ser renovable por una sola ocasión por el mismo plazo por el que fue otorgado de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 17.29 de este Código, siempre que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular.</p> <p>Los permisos que correspondan a la publicidad exterior que se pretenda instalar en la infraestructura vial primaria, serán expedidos por las autoridades contempladas en las fracciones de la I a la V del artículo 17.5 del presente Código, en el ámbito de sus atribuciones, las que correspondan a la infraestructura vial local, serán emitidas por los municipios.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Artículo. 17.25. Se requiere autorización para la colocación de publicidad exterior cuando se instale por un periodo menor a noventa días. La autorización se otorgará siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en el presente capítulo y demás disposiciones aplicables a la materia y tendrá la vigencia que corresponda al período de exhibición de la publicidad. Será obligación del particular preservar las condiciones que en su momento permitieron la expedición de la autorización y podrá ser renovada por una sola ocasión por el mismo plazo por el que fue otorgada de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 17.29 de este Código, siempre que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular.</p> <p>Las autorizaciones que correspondan a la publicidad exterior que se pretenda instalar en la infraestructura vial primaria,</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>

<p>serán expedidas por las autoridades contempladas en las fracciones de la I a la V del artículo 17.5 del presente Código, en el ámbito de sus atribuciones, las que correspondan a la infraestructura vial local, serán emitidas por los municipios.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Artículo 2.69 ...:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. La colocación del aviso de requerimiento que deberá de tener las siguientes características:</p> <p>Tendrá una medida de 1.0 metro de largo por 80 cm de ancho.</p> <p>Se ajustará al diseño de imagen institucional y contendrá además el número de folio correspondiente.</p> <p>Será de papel plastificado de difícil destrucción.</p> <p>Deberá contener el escudo del Gobierno del Estado de México y de la COPRISEM.</p> <p>Nombre y firma de los verificadores sanitarios, así como fecha de la verificación y el folio correspondiente.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p>Artículo 2.69 ter. Los avisos de requerimiento deberán ser retirados una vez que el particular acredite y la autoridad verifique el cumplimiento de las disposiciones de carácter sanitario señaladas en el propio aviso.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p>Artículo 1. ...</p> <p>I....</p> <p>II. Autoridad: Entes del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios o de los organismos auxiliares de carácter Estatal o Municipal que</p>	

<p>dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar actos o resoluciones administrativas y fiscales;</p> <p>III. Particular en funciones de autoridad: Persona física o jurídica colectiva que realice actos equivalentes a los de autoridad, afecte derechos y realice funciones que estén determinadas por una norma general;</p> <p>VII. Interesado: Particular que tiene un interés jurídico o legítimo, individual o colectivo, respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p>Artículo 2. El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Código, dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en los términos de la Ley de Responsabilidades.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p>Artículo 202. El Tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad, particulares en funciones de autoridad y los particulares.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p>Artículo 227. ...</p> <p>I. Tramitar y resolver los juicios contencioso administrativos y acciones populares de su competencia.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p>Artículo 259. El acuerdo del magistrado de sala regional que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde el momento en que se dicte, aun cuando en contra de éste se interponga el recurso de revisión.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p>Artículo 269. ...</p> <p>I. Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas y admitidas.</p>	

<p>II. ... III. Dictar la sentencia o cuando la naturaleza del asunto lo amerite en un plazo no mayor de quince días.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p>Artículo 17.65. La Junta para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>XI. Ordenar y ejecutar la desocupación, demolición o retiro inmediato de los elementos de la obra o publicidad exterior, que se encuentren dentro de la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido, su derecho de vía, zona de seguridad y lo relativo a la publicidad exterior, por causas de utilidad pública, interés general o se ponga en peligro a las personas y sus bienes, dentro del plazo que al efecto se determine conforme a la naturaleza y necesidades de las causas que justifican la determinación. Previo procedimiento administrativo.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo</p>

Los integrantes de las comisiones legislativas que suscribimos el presente dictamen, en atención a lo expuesto, encontramos fundamentada y procedente la iniciativa y, en consecuencia, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal, Código Administrativo del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. XOCHITL TERESA
ARZOLA VARGAS**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. ANNEL
FLORES GUTIÉRREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DIP. ISRAEL REYES
LEDESMA MAGAÑA**

**DIP. EVERARDO PEDRO
VARGAS REYES**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. FRANCISCO LAURO
ROJAS SAN ROMÁN**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1.2 en su primer párrafo, 2.68 en su fracción XI, 2.69 en sus fracciones VII y VIII, 17.4 en su fracción VI, 17.11 en sus dos últimos párrafos, 17.24, 17.25, 17.28, 17.29, 17.31, 17.37, 17.65 en sus fracciones I, II, VI y VIII, 17.86 en su primer párrafo y en sus fracciones II, III, VI y VII. Se adicionan una fracción XII al artículo 2.68, una fracción IX al artículo 2.69, las fracciones VI bis y VI ter al artículo 17.4, un último párrafo al artículo 17.5, 17.37 bis, fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 17.65, fracciones VIII, IX y dos últimos párrafos al artículo 17.86, 17.87 y 17.88 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.2.- Los actos, procedimientos y convenios que dicten, ejecuten o suscriban las autoridades en las materias reguladas por este Código, así como los procesos administrativos que se susciten por la aplicación del mismo, se emitirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y el de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Serán nulos cuando se emitan en contravención a dichas disposiciones.

...

Artículo 2.68.- ...

I. a X. ...

XI. La colocación de sello de aviso para requerir se acredite el cumplimiento de disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario, aviso de funcionamiento, de la Ley General de Salud, la Ley General del Tabaco y su reglamento;

XII. Las demás que determinen las autoridades sanitarias que tiendan a evitar riesgos o daños a la salud.

...

Artículo 2.69.- ...

I. a VI. ...

VII. La colocación del aviso de requerimiento que deberá de tener las siguientes características:

- a)** Tendrá una medida de 1.0 metro de largo por 80 cm de ancho;
- b)** Se ajustará al diseño de imagen institucional y contendrá además el número de folio correspondiente;
- c)** Será de papel plastificado de difícil destrucción;
- d)** Deberá contener el escudo del Gobierno del Estado de México y de la COPRISEM;
- e)** Nombre y firma de los verificadores sanitarios, así como fecha de la verificación y el folio correspondiente;
- f)** Deberá contener el modo, lugar y plazo para acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario, aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General del Tabaco y su Reglamento.

VIII. El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, cuando exista sospecha fundada de que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables;

IX. La desocupación o desalojo de predios, casas, edificios o establecimientos, cuando se considere indispensable para evitar un daño en la salud o la vida de las personas.

Artículo. 17.4.- Para efectos del presente Libro se entenderá por:

I. a V. ...

VI. Publicidad Exterior.- Toda forma de difusión de mensajes mediante el uso de anuncios, carteles o cualquier otro medio de comunicación visual o auditiva que para su instalación requieran el concurso de diversos elementos, tales como estructuras, soportes, cartelera, pantalla, equipamientos u otros, que siempre serán considerados como una unidad integral y estén colocados o instalados dentro del derecho de vía o su zona de seguridad y puedan ser observados o escuchados desde la infraestructura vial primaria sea de cuota, libre de peaje o de uso restringido y local incluyendo sus elementos complementarios;

VI bis. Responsable de un Inmueble.- Persona física o jurídica colectiva que tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble y permita la instalación de un anuncio con o sin estructura en su interior, dentro del derecho de vía; quien será responsable solidario en los términos del capítulo tercero de este Libro;

VI. ter. Anunciante.- Persona física o jurídica colectiva que difunda o publicite productos, bienes, servicios o actividades, haciendo uso de cualquier elemento que corresponda a la publicidad exterior que se encuentre instalada dentro del derecho de vía;

VII. a IX. ...

Artículo. 17.5.- Son autoridades para la aplicación de este libro:

I. a VI. ...

Las autoridades a que se refiere el presente artículo sólo podrán emitir y ejecutar actos administrativos en el ámbito de su competencia.

Artículo.17.11.- La infraestructura vial se clasifica en:

I. ...

II. ...

La infraestructura vial primaria estará a cargo del estado, podrá ser de cuota, libre de peaje o de uso restringido.

La infraestructura vial local será aquella que no sea considerada vial primaria y estará a cargo de los municipios.

Artículo 17.24.- Se requiere permiso para la colocación de Publicidad Exterior que se instale por un periodo mayor a noventa días. El permiso se otorgará siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en el presente capítulo y demás disposiciones aplicables a la materia y tendrá vigencia hasta por un año. Será obligación del particular preservar las condiciones que en su momento permitieron la expedición del permiso. Podrá ser renovable por una sola ocasión por el mismo plazo por el que fue otorgado de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 17.29 de este Código, siempre que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular.

Los permisos que correspondan a la publicidad exterior que se pretenda instalar en la infraestructura vial primaria, serán expedidos por las autoridades contempladas en las fracciones de la I a la V del artículo 17.5 del presente Código, en el ámbito de sus atribuciones, las que correspondan a la infraestructura vial local, serán emitidas por los municipios.

Artículo 17.25.- Se requiere autorización para la colocación de publicidad exterior cuando se instale por un periodo menor a noventa días. La autorización se otorgará siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en el presente capítulo y demás disposiciones aplicables a la materia y tendrá la vigencia que corresponda al período de exhibición de la publicidad. Será obligación del particular preservar las condiciones que en su momento permitieron la expedición de la autorización y podrá ser renovada por una sola ocasión por el mismo plazo por el que fue otorgada de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 17.29 de este Código, siempre que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular.

Las autorizaciones que correspondan a la publicidad exterior que se pretenda instalar en la infraestructura vial primaria, serán expedidas por las autoridades contempladas en las fracciones de la I a la V del artículo 17.5 del presente Código, en el ámbito de sus atribuciones, las que correspondan a la infraestructura vial local, serán emitidas por los municipios.

Artículo. 17.28.- La autoridad competente se abstendrá de renovar los permisos y autorizaciones en los casos señalados en los Reglamentos de la materia, normas administrativas de observancia general y en el Programa Estatal de Publicidad Exterior sin perjuicio de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo. 17.29.- Sin perjuicio de los requisitos previstos en otras disposiciones así como de lo previsto en los permisos y autorizaciones respectivos, son obligaciones de los titulares de los mismos:

I. Contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros con la misma vigencia del permiso o autorización que en su caso se otorgue y hasta en tanto la publicidad exterior sea retirada. La misma regla se observará en el caso de renovación;

II. Contar con fianza para cubrir los gastos que la autoridad pueda llegar a erogar, derivados del incumplimiento del titular a cualquiera de las obligaciones que le impone el presente libro y demás disposiciones aplicables a la materia con la misma vigencia del permiso o autorización que en su caso se otorgue y hasta en tanto la estructura o anuncio sea retirada. La misma regla se observará en el caso de renovación;

III. Contar con memoria de cálculo correspondiente, avalada por un perito responsable de obra, registrado en el Estado de México;

IV. Contar con bitácora de mantenimiento de la publicidad exterior, firmada por un perito responsable de obra, registrado en el Estado de México;

V. Acreditar que el inmueble o lugar donde se pretenda ubicar la estructura o anuncio objeto de la solicitud del permiso o autorización cuente con uso de suelo acorde a la actividad pretendida;

VI. Colocar en un lugar visible del anuncio y estructura, una placa que contenga el nombre del titular del permiso o autorización y el número de éstos asignados por la autoridad competente y que pueda ser apreciable a simple vista. La falta de este requisito presume la inexistencia

del permiso o autorización correspondiente y por tanto la falta de cumplimiento a los requisitos previstos en el presente Capítulo;

VII. Conservar la publicidad exterior en condiciones óptimas de seguridad y estabilidad con el mantenimiento adecuado;

VIII. Permitir el acceso al inmueble y brindar todas las facilidades al personal comisionado para realizar las visitas de verificación o cualquier otra diligencia que requiera la autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere este Código y demás normatividad aplicable a la materia;

IX. Ejecutar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación de los elementos que conforman la publicidad exterior y garantizar las condiciones de seguridad de la misma;

X. Las demás previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias y disposiciones administrativas de carácter general.

No podrán realizarse las actividades amparadas por el permiso o autorización de que se trate si no se cumplen con todas las obligaciones previstas en el presente artículo. El titular del permiso o autorización deberá presentar a la autoridad competente las pruebas documentales que acrediten el cumplimiento de las fracciones I y II del presente artículo dentro del plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del permiso o autorización de que se trate o bien de la renovación correspondiente, en cuyo defecto el permiso, autorización o renovación no tendrá eficacia ni validez y se entenderá por no expedido sin necesidad de declaración administrativa, lo cual será aplicable aun cuando la observancia de la obligación se realice de manera extemporánea.

Los permisos y autorizaciones podrán renovarse por una sola ocasión por un plazo igual al otorgado siempre y cuando no existan variaciones de las causas bajo las cuales fueron otorgados previa solicitud por escrito que deberá presentarse ante autoridad competente con una anticipación mínima de quince días hábiles previos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la autorización o permiso del que se trate, debiéndose acreditar el cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente artículo, salvo las previstas en las fracciones I y II para lo cual se contará con el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cualquier incumplimiento a las obligaciones previstas en el presente artículo que pongan en peligro el interés público o a las personas y sus bienes podrán ser objeto de imposición de medidas de seguridad sin perjuicio de las sanciones administrativas que resulten procedentes, debiéndose privilegiar el orden público y el interés social sobre el interés particular.

Artículo 17.31.- Sin perjuicio de los requisitos y obligaciones previstos en el presente Capítulo, la expedición de los permisos y autorizaciones se sujetará al Programa Estatal de Publicidad Exterior y demás disposiciones administrativas de observancia general.

Artículo 17.37.- Son responsables solidarios del pago de multas, aplicación de medidas de seguridad, sanciones y su ejecución, las personas físicas o morales, responsables del inmueble donde se instale o pretenda instalar cualquier elemento de publicidad exterior.

Ante el ejercicio de las facultades de verificación de la autoridad competente, los responsables solidarios deberán permitir el acceso al inmueble y brindar todas las facilidades que resulten necesarias.

El incumplimiento a la obligación anterior será sancionada en los términos del artículo 17.86 de este Código sin perjuicio de la imposición de medidas de seguridad que resulten necesarias así como de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.

Artículo 17.37 bis.- El anunciante deberá verificar que la persona con quien contrate cuente con autorización o permiso vigente para el uso, explotación o aprovechamiento de la publicidad exterior dentro del derecho de vía, debiéndose obtener constancia de ello. El anunciante deberá contar en todo momento con copia del permiso o autorización correspondiente.

La autoridad competente podrá requerir al anunciante en cualquier momento acredite haberse cerciorado de la existencia del permiso o autorización correspondiente así como exhibir la copia del mismo.

La violación al presente artículo será sancionada en los términos del artículo 17.86 fracción II de este Código.

Artículo 17.65.- La Junta para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Otorgar y declarar la terminación de permisos y autorizaciones así como en su caso las correspondientes renovaciones para la utilización, uso, explotación y aprovechamiento del derecho de vía y lo correspondiente a la publicidad exterior a que se refieren los capítulos segundo y tercero del título segundo de este libro, en la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido a su cargo, así como vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos;

II. Vigilar que se respete el derecho de vía y lo correspondiente a materia de publicidad exterior en la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido a su cargo, así como preservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento y restricciones de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto por este Código y la normatividad reglamentaria aplicable a la materia;

III. a V. ...

VI. Efectuar el cobro de los derechos que señale la ley, entre otros, por la expedición de permisos o autorizaciones por el uso explotación y aprovechamiento del derecho de vía y lo correspondiente a la publicidad exterior en la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido a su cargo;

VII. ...

VIII. Verificar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento por parte de los particulares de las disposiciones aplicables a la materia a que se refiere este libro, ordenando el inicio de procedimientos administrativos, visitas de verificación administrativa y demás actos necesarios para el cumplimiento de dicho fin. Asimismo podrá determinar, imponer y aplicar medidas de seguridad y sanciones administrativas a los particulares, por el incumplimiento de las diversas disposiciones contenidas en este libro y demás disposiciones reglamentarias y secundarias aplicables;

IX. Requerir a los particulares que hagan uso, explotación y aprovechamiento del derecho de vía y lo correspondiente a la publicidad exterior en la infraestructura vial primaria libre de peaje

y de uso restringido, para que en un término de cinco días una vez realizada la notificación, presenten en las oficinas de la Junta la información y/o documentación que en su caso se les requiera para integrar los registros, archivos para conocer las circunstancias relativas a la observancia de las disposiciones aplicables a la materia de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior del presente artículo;

X. Realizar invitaciones, consultas o censos a los particulares que la autoridad considere pertinentes para contar con la información que sea necesaria para el debido ejercicio de su objeto y de las atribuciones anteriores, en los términos de lo dispuesto por este libro y las diversas disposiciones Reglamentarias, sin que ello implique el inicio del procedimiento administrativo;

XI. Ordenar y ejecutar la desocupación, demolición o retiro inmediato de los elementos de la obra o publicidad exterior, que se encuentren dentro de la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido, su derecho de vía, zona de seguridad y lo relativo a la publicidad exterior, por causas de utilidad pública, interés general o se ponga en peligro a las personas y sus bienes, dentro del plazo que al efecto se determine conforme a la naturaleza y necesidades de las causas que justifican la determinación. Previo procedimiento administrativo;

XII. Ordenar a los titulares de permisos y autorizaciones la ejecución de trabajos de conservación, mantenimiento y reparación de obras, estructuras, instalaciones o anuncios publicitarios que sean necesarios para su óptimo funcionamiento y seguridad.

Para el mejor ejercicio de sus atribuciones, si así lo estima pertinente podrá solicitar de las autoridades competentes los informes o dictámenes técnicos que estime necesarios;

XIII. Solicitar el auxilio de otras dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de México, para el ejercicio de sus facultades pudiendo solicitar el uso de la fuerza pública;

XIV. Imponer y ejecutar las sanciones y medidas de seguridad a que se refieren los artículos 17.86 y 17.87 del presente Libro;

XV. Las demás que se señalen en este Libro, en su Reglamento Interno, el Programa Estatal de Publicidad Exterior, los Reglamentos de la materia, las Normas Técnicas, el Manual General de Organización de la Junta de Caminos del Estado de México y las demás disposiciones administrativas de observancia general que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 17.86.- Las infracciones o incumplimiento a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen, en materia de comunicaciones de jurisdicción local, serán sancionadas con:

I. ...

II. Multa hasta de un siete por ciento del monto total de la inversión de la obra o instalaciones, en el entendido de que tratándose de obras o instalaciones hechas en el derecho de vía y su zona de seguridad o de influencia en contravención a lo dispuesto en el presente Libro, la multa será por el cincuenta por ciento del valor de la obra o instalación.

Tratándose de infracciones a las disposiciones del Capítulo Tercero, del Título Segundo, de este Libro se sancionarán con multa de cien a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el área geográfica de que se trate al momento de la comisión de la infracción;

III. Demolición de la obra o retiro de las instalaciones a costa del infractor, en caso de que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, se interrumpa la prestación del servicio o se incumpla con las obligaciones y requisitos previstos en el presente Libro;

IV. a V. ...

VI. Retiro de la publicidad exterior o de sus elementos;

VII. Las sanciones que se contengan en los respectivos títulos de concesión;

VIII. La rescisión o terminación de cualquier contrato o convenio;

IX. Las demás que señalen otros ordenamientos.

Las sanciones se impondrán, en los términos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de las medidas de seguridad, medios de apremio y medidas disciplinarias que resulten pertinentes.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieran resultar por los hechos o actos constitutivos de la infracción.

Artículo 17.87.- Las medidas de seguridad son resoluciones provisionales de inmediata ejecución y carácter urgente que constituyen un instrumento para salvaguardar el interés público y prevenir daños a las personas o sus bienes, las que podrán ejecutarse en cualquier momento y duraran todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron pudiendo ejecutarse más de una cuando las circunstancias lo exijan pudiendo consistir en:

I. Suspensión de la publicidad exterior o en su caso de los trabajos, obra o instalación de la misma;

II. Retiro o demolición de la publicidad exterior o de sus elementos.

En los casos en que por la gravedad de las circunstancias se ponga en peligro el interés general, esta medida podrá imponerse aún cuando no se hubiese notificado el procedimiento o el inicio del procedimiento de verificación, debiendo ordenar la notificación al día hábil siguiente en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

III. Cualquier otra acción o medida que a juicio de la autoridad tienda a evitar daños a personas, bienes o a la infraestructura vial;

IV. Las previstas en otros ordenamientos.

Los responsables deberán prestar toda facilidad para la ejecución de las medidas de seguridad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir por oponerse a las mismas.

Artículo 17.88.- Para el retiro de la publicidad exterior o sus elementos deberá estarse a lo siguiente:

En caso de que el retiro sea ejecutado por la autoridad competente, ésta levantará un acta señalando los elementos que fueron retirados debiendo notificar al propietario o poseedor de éstos para que acuda a recogerlos en un término de cinco días hábiles indicando el lugar en que se encuentren.

El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quien lo solicite, debiendo acreditar:

- a) Ser su legítimo propietario o poseedor.
- b) Efectuar el pago de la multa que en su caso se hubiese impuesto.
- c) Realizar el pago y exhibir los recibos correspondientes por los conceptos de retiro de estructuras y servicio de almacenaje de estructuras, en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Cuando el propietario o poseedor de los elementos retirados no acuda a reclamarlos dentro del plazo señalado, la autoridad competente podrá disponer de los mismos o proceder a su destrucción sin responsabilidad alguna.

El responsable del inmueble deberá prestar todo auxilio a la autoridad administrativa para proceder al retiro. La autoridad competente podrá designar como depositario de los bienes a éste.

Si el retiro es ordenado como consecuencia de una medida de seguridad, la autoridad competente podrá proceder de forma directa e inmediata a la ejecución de la medida correspondiente sin responsabilidad alguna sobre los daños que puedan producirse sobre la estructura privilegiando el orden público y el interés social sobre el particular.

Si el retiro es ordenado como consecuencia de una sanción o resolución que ponga fin al procedimiento, el propietario o poseedor deberá retirar por sus propios medios la estructura en un término de cinco días hábiles, en cuyo defecto, la autoridad competente podrá proceder al retiro sin responsabilidad alguna sobre los daños que puedan causarse a la estructura debiendo cumplir con la obligación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1 en su fracción II, 2, 3 en su primer párrafo y en sus fracciones VII y VIII, 8, 10, 16, 22, 25 en sus fracciones II, III y V 26 en su cuarto párrafo, 29, 42, 69 en su segundo párrafo, 78, 84 en su párrafo segundo, 85 en su párrafo segundo, 95, 128 fracción I en su inciso c), 135 en su párrafo sexto, 195 en su fracción VII, 200, 202, 203, 207, 208, 211 en su primer párrafo, 212, 213, 214, 218 en su fracción XII, 221 en su fracción III, 222 en su fracción V, 225 en su fracción XIV, 227 en sus fracciones I y II, 228, 229 en sus fracciones V, VI y X, 230 fracción II en su inciso e), 233, 238 en su primer párrafo y en sus fracciones II y IV, 248 en sus fracciones III y IV, 251, 259 en su primer párrafo, 262 en su párrafo segundo, 263, 265, 267 en su fracción IX, 268 en su fracción V, 269 en sus fracciones I y III, 273 en sus fracciones I y III, 274, 275, 276, 277 en su párrafo tercero, 280 en su segundo párrafo, 281 en su cuarto párrafo, 283, 285 en su fracción V, 288 en su primer párrafo, 295, 298 en su fracción VI. Se adicionan las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 1, la fracción IX al artículo 3, un segundo párrafo al artículo 6, la fracción VII del artículo 17, la fracción VI al artículo 25, el artículo 26 bis, la fracción V y un último párrafo al artículo 28, el párrafo segundo al artículo 40, un segundo párrafo al artículo 63, los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 84, un segundo párrafo al artículo 102, un tercer párrafo al artículo 114, las fracciones XI, XII, XIII y un último párrafo al artículo 128, una fracción VIII al artículo 195, un tercer párrafo del artículo 211, las fracciones XIII y XIV al artículo 218, la fracción XV al artículo 225, la fracción XI al artículo 229, un último párrafo al artículo 239, la fracción V al artículo 248, las fracciones X y XI al artículo 267, un segundo párrafo del artículo 270, la SECCIÓN SÉPTIMA BIS denominada “DEL JUICIO SUMARIO” al CAPÍTULO TERCERO “DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” del TÍTULO TERCERO “DEL PROCESO ADMINISTRATIVO”, los artículos 272 A, 272 B, 272 C, 272 D, 272 E, 272 F, 272 G, un cuarto párrafo al artículo 277, un quinto párrafo al artículo 281, la fracción VI al artículo 285, los párrafos cuarto y quinto al artículo 286, el Capítulo Cuarto Bis al Título tercero, el artículo 288 A y se deroga el artículo 5 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Comunes al Procedimiento y Proceso Administrativo

CAPÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- ...

...

...

I. ...

II. Autoridad: Entes del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios o de los organismos auxiliares de carácter Estatal o Municipal, que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar actos o resoluciones administrativas y fiscales;

III. Particular en funciones de autoridad: Persona física o jurídica colectiva que realice actos equivalentes a los de autoridad, afecte derechos y realice funciones que estén determinadas por una norma general;

IV. Código Administrativo: Código Administrativo del Estado de México;

V. Código Financiero: Código Financiero del Estado de México y Municipios;

VI. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

VII. Interesado: Particular que tiene un interés jurídico o legítimo, individual o colectivo, respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado;

VIII. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios;

IX. Procedimiento administrativo: Serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo;

X. Proceso administrativo: Serie de etapas del juicio contencioso administrativo, la acción popular, el recurso de revisión y el cumplimiento de sentencia;

XI. Tribunal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Artículo 2.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Código, dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en los términos de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 3.- El procedimiento y proceso administrativo que regula este Código, se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I. a VI. ...

VII. Que la intervención del particular, de la autoridad y del personal del Tribunal, se realicen con rectitud y honradez;

VIII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas;

IX. Las autoridades administrativas, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

Artículo 5.- Se deroga

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Formalidades Procedimentales y Procesales

Artículo 6.- ...

Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas deberán ser asistidos por intérprete y defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva; dicho intérprete deberá ser preferentemente de instituciones públicas.

Artículo 8.- En las actuaciones se escribirán con letra las fechas y cantidades. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido antes de cerrar las actuaciones.

Artículo 10.- Los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, las quiebras y las personas jurídico colectivas, actuarán por conducto de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 16.- En el procedimiento administrativo no se producirá la caducidad por inactividad de particulares o autoridades administrativas, sea por falta de promociones o de actuaciones en un determinado tiempo.

Artículo 17.- ...

I. a VI. ...

VII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas, que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Artículo 22.- Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

CAPÍTULO TERCERO

De las Notificaciones y Plazos

Artículo 25.- ...

I. ...

II. Por edicto que se publique por una sola vez en la Gaceta del Gobierno o en la del municipio cuando se trate de actos municipales, y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel estatal o nacional, tratándose de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse, cuando el particular a quien deba notificarse haya desaparecido, no tenga señalado domicilio en el Estado, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo o hubiera fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

Las subsecuentes notificaciones del procedimiento o del proceso, aún cuando se trate de actos y resoluciones que puedan ser impugnados, podrán realizarse por estrados siempre que exista apercibimiento de por medio;

III. Por estrados ubicados en sitio abierto de las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada, cuando se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados o bien, cuando se trate de las subsecuentes notificaciones del procedimiento o del proceso, una vez realizada la primer notificación por edicto en la que se aperciba al particular para que en el término de tres días señale domicilio dentro del Estado de México, y éste no hubiese comparecido al procedimiento o proceso, o cuando habiéndose apersonado no hubiese señalado domicilio dentro del Estado.

Las notificaciones por estrados se harán en una lista que se fijará y publicará en el local de las oficinas de las dependencias públicas o de las salas del Tribunal, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet de dichas oficinas o del Tribunal. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena.

El notificador, actuario o funcionario público de la dependencia de que se trate, asentará en el expediente la razón respectiva;

IV. ...

V. Por vía electrónica previa solicitud que realice la parte interesada en los términos que precisa la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México;

VI. Por cualquier otro medio que expresamente permitan las leyes aplicables.

Artículo 26.- ...

...

...

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, contará con fe pública respecto de los datos y circunstancias que asiente y sus actos gozan de presunción de legalidad.

...

Artículo 26 bis.- Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A cualquier autoridad que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso en los términos precisados en el artículo 25 fracción I, de este Código, o a través de oficio digital si ya cuenta con registro electrónico.

En todos los casos, las constancias de notificación respectivas se agregarán a los autos.

Todas las autoridades están obligadas a acusar de recibo la recepción electrónica de las notificaciones que les fueren practicadas a través de medios electrónicos, a más tardar al día siguiente al en que las reciban. En este plazo la dependencia pública o el Tribunal con acuse o sin él, tendrá por hecha la notificación;

II. Los actores o terceros interesados que cuenten con registro electrónico, deberán acusar por ese medio la recepción de la notificación.

De no acusar el recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que sea remitida la notificación, el Tribunal la tendrá por hecha;

III. En cualquier momento del juicio, las partes que hayan solicitado notificaciones electrónicas podrán pedir al Tribunal que dejen de practicarse en esa forma y se les realicen por escrito.

Cuando las dependencias públicas o las salas del Tribunal ante las que se esté tramitando un juicio o recurso, por la naturaleza del acto, el volumen de las constancias o lo estimen conveniente, podrán ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario o notificador, quienes además, asentarán en el expediente razón en cualquiera de las situaciones anteriores.

Artículo 28.- ...

I. a IV. ...

V. Las realizadas por vía electrónica, al día siguiente al en que la parte notificada envíe a las dependencias públicas o al Tribunal el acuse de recibo.

Si dicho acuse no se recibe dentro del día hábil siguiente al en que se haya enviado la notificación, ésta surtirá efectos en términos del párrafo anterior.

El notificador de la dependencia pública o el actuario del Tribunal agregarán al expediente la constancia respectiva.

Artículo 29.- Cuando la ley no señale término o plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días.

Artículo 40.- ...

Al ofrecer la prueba confesional, la autoridad exhibirá el pliego de posiciones correspondiente. Sin este requisito no se admitirá la prueba.

Artículo 42.- El particular que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, cuarenta y ocho horas anteriores a la señalada para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Artículo 63.- ...

Cuando la autoridad demandada niegue la existencia de documentos que el actor afirme existen en sus archivos, el particular puede acreditar su existencia a través de otros medios de prueba.

Artículo 69.- ...

Al final del examen de cada testigo, la parte contraria podrá, por una sola vez y en forma oral, formular repreguntas, previa autorización solicitada a la autoridad administrativa o al Tribunal. La autorización a una de las partes implica la de la otra cuando formulen repreguntas relacionadas con preguntas directas que formule la autoridad administrativa o el Tribunal.

Artículo 78.- En el acto del examen de un testigo, pueden las partes interesadas atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes. Una vez impugnado el dicho de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes.

Las pruebas se desahogarán, en su caso, en un plazo no mayor de tres días que al efecto se fije.

Artículo 84.- ...

Cuando la autoridad administrativa o el Tribunal lo consideren indispensable para la solución del asunto acordarán la admisión de la prueba pericial, sea que se ofrezca por alguna de las partes o así se determine de oficio. Al admitirse la prueba, se prevendrá a las demás partes, para que dentro del término de tres días, nombren al perito que les corresponda y adicione el cuestionario con lo que les interese. La propia autoridad o el Tribunal podrán adicionar el cuestionario, cuando se ofrezca por los interesados.

Los peritos deberán aceptar el cargo dentro de los tres días siguientes a partir de su designación.

Cuando el perito nombrado por alguna de las partes no comparezca a aceptar el cargo o no rinda su dictamen dentro de los plazos señalados se tendrá a la parte oferente de dicho perito por precluído su derecho, pudiendo continuarse el desahogo con el dictamen del perito de la parte contraria, con el cual se le tendrá por conforme su derecho, sin necesidad de nombrar perito tercero.

Si ninguno de los peritos nombrados cumple con las obligaciones a su cargo, se declarará desierta la prueba. Siempre y cuando a juicio del Tribunal o de la autoridad administrativa de que se trate, el desahogo de dicha prueba, sea indispensable para resolver el proceso o procedimiento administrativo, en cuyo caso, la autoridad administrativa o Tribunal, podrá nombrar a un perito oficial.

Artículo 85.- ...

Los honorarios de los peritos designados por las partes serán pagados por éstas. En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, la autoridad administrativa o el Tribunal determinarán la necesidad o no de nombrar un perito tercero en discordia, mismo que será designado preferentemente dentro de los adscritos a las dependencias, instituciones u organismos públicos, entregándoles copia de los dictámenes discordantes y previniéndole para que rindan su dictamen en un plazo de cinco días.

...

SECCIÓN DÉCIMA

De la Valoración de la Prueba

Artículo 95.- La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinar el valor de las mismas, unas enfrente

de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración.

Artículo 102.- ...

Al valorar la prueba testimonial, la autoridad apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y obren en el expediente.

Artículo 114.- ...

...

En esta etapa no se aplicarán las formalidades de la garantía de audiencia previa.

Artículo 128.-:

I. ...

a) a b). ...

c) Los lugares o zonas que han de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal solo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.

d) a f) ...

II. a X. ...

XI. Al momento de practicar la primera visita de verificación y de encontrarse el establecimiento cerrado, se colocará sello de aviso donde invariablemente se requerirá al visitado para que dentro de los tres días siguientes, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de su negociación, a fin de acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario y aviso de funcionamiento, además del Cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General del Tabaco y su reglamento.

Sello que deberá contener la siguiente leyenda:

En términos del artículo 2.68 fracción XI del Código Administrativo del Estado de México, se exhorta al propietario y/o representante legal de este establecimiento para que dentro del término de tres días, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de la negociación, a fin de que acredite el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario, aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General del Tabaco y su Reglamento, apercibido que de no dar cumplimiento a este requerimiento se hará uso de los medios de apremios y medidas de seguridad previstas en el artículo 404 de la Ley General de Salud y 2.49 del Código Administrativo del Estado de México respectivamente; con la advertencia de que el retiro o destrucción de este aviso sin la orden de la autoridad competente, será sancionado en términos del artículo 19 fracciones I, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

XII. Los avisos de requerimiento deberán ser colocados en el acceso al establecimiento y permanecerán visibles para el público en general;

XIII. Los avisos de requerimiento deberán ser retirados una vez que el particular acredite debidamente el cumplimiento de las disposiciones de carácter sanitario señaladas en el propio aviso.

La falta de asistencia por parte del particular a la visita de verificación, no impedirá su realización, en materia de Derecho de Vía y Publicidad Exterior reguladas en los capítulos segundo y tercero del Título Segundo del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo para el Estado de México.

Artículo 135.- ...

...

...

...

...

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, dictámenes de protección civil y del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario emitido por el Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

...

...

Artículo 195.- ...

I. a VI. ...

VII. Contra actos que hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa y que se encuentre pendiente de resolución;

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 200.- El proceso administrativo comprende al juicio contencioso administrativo, la acción popular ante las salas regionales del Tribunal, al recurso de revisión y otros trámites ante la sala superior del mismo.

Artículo 202.- El Tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad, particulares en funciones de autoridad y los particulares.

Artículo 203.- El Tribunal se integrará por una Sala Superior, salas regionales y supernumerarias que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 207.- Los magistrados durarán en su encargo diez años y serán sustituidos cada cinco años en una mitad. Solo podrán ser privados de su cargo por la Legislatura del Estado, en los casos y de acuerdo con el procedimiento que marca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Responsabilidades.

Artículo 208.- Las faltas temporales de los magistrados de la Sala Superior serán cubiertas por los magistrados de las salas regionales o supernumerarios que aquélla designe; las definitivas se comunicarán al Gobernador del Estado por el Presidente del Tribunal, para que proceda al nombramiento de los magistrados que las cubrirán, por el tiempo que falte para concluir el período. Las faltas temporales de los magistrados de las salas regionales, se suplirán por los magistrados supernumerarios que señale la Sala Superior o, en su caso, por el secretario de acuerdos de la propia Sala Regional; las definitivas se cubrirán con nueva designación, por el período faltante.

Artículo 211.- El Tribunal contará con un secretario general del pleno, secretarios generales de acuerdos, secretario particular de la presidencia, directores, jefes de unidad, jefes de departamento, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, mediador conciliador, actuarios y demás servidores públicos necesarios para su funcionamiento.

...

Se exceptúan de la carrera jurisdiccional a los directores, jefes de unidad y demás personal que así lo determine el Consejo de la Justicia Administrativa.

Artículo 212.- Las atribuciones del secretario general del pleno, secretario particular de la presidencia, director general del instituto de formación profesional, director de mediación y conciliación, de los secretarios generales de acuerdos, jefes de unidad, jefes de departamento, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, mediador conciliador, actuarios y demás servidores públicos, se establecerán en el reglamento interior del Tribunal.

Artículo 213.- Los magistrados, secretario general del pleno, secretario particular de la presidencia, secretarios generales de acuerdos, directores, jefes de unidad, jefes de departamento, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, mediador conciliador y actuarios, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo dependiente de la federación, Estado, municipios, organismos auxiliares o de otra entidad federativa o de algún particular, excepto los de carácter docente, siempre que su desempeño se realice fuera del horario laboral. También estarán impedidos para ejercer la profesión de abogado, salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus familiares hasta el cuarto grado. Tampoco podrán ser agentes de cambio o ministros de algún culto religioso.

Artículo 214.- Los magistrados, secretario general del pleno, secretario particular de la presidencia, secretarios generales de acuerdos, directores, jefes de unidad, jefes de departamento, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, mediador conciliador y actuarios que padezcan incapacidad física o mental, para el desempeño de su cargo, no podrán seguir prestando sus servicios en el Tribunal. Percibirán las prestaciones que establezca la legislación aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Sala Superior

Artículo 218.- ...

I. a XI. ...

XII. Expedir el Calendario Oficial del Tribunal;

XIII. Conocer y resolver los recursos de inconformidad en contra de las resoluciones que dicte el Consejo de la Justicia Administrativa en los procedimientos de responsabilidad administrativa;

XIV. Las demás que se señalen en este Código.

Artículo 221.- ...

I. a II. ...

III. Intervenir y resolver en definitiva en el procedimiento de cumplimiento de resoluciones, a solicitud de las salas regionales de su jurisdicción;

IV. a VII. ...

Artículo 222.- ...

I. a IV. ...

V. Designar por turno al magistrado ponente en los recursos de revisión y demás trámites de la competencia de la Sección;

VI. a XI. ...

Artículo 225.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I. a XIII. ...

XIV. Admitir cuando proceda los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones del Consejo de la Justicia Administrativa, en los asuntos sobre responsabilidad administrativa;

XV. Las demás que establezca este Código.

Artículo 227.- ...

I. Tramitar y resolver los juicios contencioso administrativos y acciones populares de su competencia;

II. Conocer y resolver respecto del cumplimiento de los acuerdos de suspensión y de las resoluciones definitivas, en los juicios en que hayan intervenido;

III. a IX. ...

Artículo 228.- La competencia de las salas regionales por razón de territorio se determina por el domicilio de la parte actora, debiéndose observar lo señalado en el Reglamento Interior del propio Tribunal.

CAPÍTULO TERCERO

Del Juicio Contencioso Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

De las Disposiciones Generales

Artículo 229.- ...

I. a IV. ...

V. De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta en estas materias, a las peticiones de los particulares, en el plazo de treinta días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos veinte días siguientes a su presentación;

VII. a IX. ...

X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;

XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

Artículo 230.- ...

I. ...

II. ...

a) a d) ...

e) La autoridad de hecho.

III. ...

Artículo 233.- Los particulares deberán señalar domicilio en el municipio donde resida la sala ante la que se promueva en el primer escrito que se presente, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código. En caso contrario, se requerirá a los interesados para que lo hagan en un plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán en los estrados de la propia sala. Para tal efecto, los particulares podrán señalar como domicilio para recibir notificaciones los estrados de la sala o la oficina del asesor comisionado adscrito a la misma, o por medios electrónicos en los términos establecidos en este Código.

Las disposiciones anteriores se observarán en la tramitación del recurso de revisión.

Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I. ...

II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;

III. ...

IV. Podrá ampliarse la demanda, dentro de los cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de contestación de demanda, en los siguientes casos:

a) Tratándose de resolución negativa ficta.

b) Cuando de la contestación de la demanda se advierta la existencia de actos novedosos o supervenientes.

c) Cuando en la demanda se impugnen actos que no deriven de un procedimiento seguido en términos del artículo 129 de este Código o bien, provengan de un recurso administrativo y se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, los particulares podrán expresar en su escrito inicial de demanda, su interés en que esas deficiencias sean satisfechas en la secuela del proceso.

De ser procedente esa solicitud, la Sala Regional requerirá a la autoridad demandada para que, al contestar la demanda, complemente la fundamentación y motivación del acto impugnado. Realizado lo anterior, deberá correrse traslado al actor con la contestación y sus anexos para que en el plazo de cinco días, formule una ampliación de la demanda, la que deberá limitarse a las cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación

se dará vista a las demandadas así como a los terceros interesados y en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que resulten de la ampliación.

d) Cuando la parte actora manifieste desconocer la resolución fiscal que pretenda demandar.

Artículo 239.- ...

I. a XI. ...

Los demandantes podrán formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas aun cuando no se hayan hecho valer en el procedimiento administrativo o en el recurso de inconformidad.

Artículo 248.- ...

I. a II. ...

III. Las pruebas que ofrezca, expresando claramente el hecho o hechos que trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que considera que demostrará sus afirmaciones;

IV. Tratándose de negativa ficta, las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando exista y no se haya señalado por el demandante.

Artículo 251.- El tercero interesado podrá apersonarse a juicio a más tardar en la audiencia de Ley, aportando las pruebas que considere pertinentes y formulando alegatos de manera verbal o por escrito.

Artículo 259.- El acuerdo del magistrado de sala regional que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde el momento en que se dicte, aun cuando en contra de éste se interponga el recurso de revisión.

...

Artículo 262.- ...

Si la sala regional requerida lo acepta, comunicará su determinación a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, hará saber su decisión a la sala requirente y a las partes y remitirá los autos a la sección de la sala superior correspondiente, para que determine la sala regional que deba conocer del asunto, notificando su decisión a las partes y a las salas respectivas.

...

Artículo 263.- Cuando los magistrados de las salas regionales y supernumerarias tengan impedimento para conocer de algún asunto, harán la manifestación ante la sección de la sala superior de su adscripción, para que lo califique de plano y designe quien deba sustituirlos.

Tratándose de magistrados de las secciones de la sala superior, el Presidente del Tribunal resolverá lo conducente.

Artículo 265.- En cualquier momento de la tramitación del proceso administrativo, o en la etapa de cumplimiento de sentencia y ante la Dirección de Mediación y Conciliación, las partes podrán llegar a arreglos conciliatorios que pongan fin al asunto, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables. Los acuerdos o convenios respectivos aprobados por el magistrado de la sala del conocimiento producirán todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoria.

Artículo 267.- ...

I. a VIII. ...

IX. Contra actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolución;

X. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado;

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.

Artículo 268.- ...

I. a IV. ...

V. En los demás casos en que por disposición constitucional o legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.

Artículo 269.- ...

I. Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas y admitidas;

II. ...

III. Dictar la sentencia o cuando la naturaleza del asunto lo amerite en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 270.- ...

Si el tercero interesado se apersona en la audiencia, ésta podrá suspenderse, exclusivamente para el desahogo de las pruebas que le sean admitidas y cuya naturaleza lo exija.

SECCIÓN SÉPTIMA BIS

Del Juicio Sumario

Artículo 272 A.- El juicio sumario se tramitará y resolverá en los términos del presente capítulo y en lo no previsto, en las demás disposiciones de este Código.

Artículo 272 B.- Procederá el juicio en vía sumaria, siempre que se trate de los siguientes supuestos:

- I. Multas impuestas por infracciones de tránsito;
- II. Asuntos cuya cuantía sea menor a cien días de salario mínimo;
- III. La omisión de las autoridades a dar respuesta a las peticiones de los particulares en términos de la fracción VI del artículo 229 del presente Código;
- IV. Apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo.

Artículo 272 C.- Recibida la demanda se dictará auto sobre la admisión de la misma, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se proveerá sobre la suspensión, en caso de que se solicite, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se señalará fecha para la audiencia en un plazo que no excederá de los diez días siguientes y se ordenará correr traslado con la misma y sus anexos a la autoridad demandada, para que la conteste en un plazo de tres días.

El auto al que se refiere el párrafo anterior deberá ser notificado a más tardar al día siguiente de su emisión.

Cuando los particulares formulen una demanda en vía sumaria, a pesar de que el acto que impugnen se ubique en un supuesto diverso a los mencionados en las anteriores fracciones, o bien controviertan simultáneamente algún acto que no se encuentre previsto en éstas, el Magistrado de la Sala Regional dictará auto en el que, de ser procedente, admita el juicio administrativo conforme a las demás disposiciones de este Código.

El juicio sumario no será procedente cuando los particulares, al formular la demanda, formulen la solicitud a la que se refiere el artículo 238 fracción IV inciso c) de este Código.

Artículo 272 D.- En el juicio sumario solo serán admisibles las pruebas documentales públicas y privadas, salvo que, con base en las particularidades del caso, el Magistrado de la Sala Regional considere necesario el desahogo de diversos medios de convicción.

Artículo 272 E.- La audiencia del juicio sumario tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, recibir los alegatos de las partes, mismos que deberán presentarse por escrito. La sala resolverá el juicio en la misma audiencia.

Artículo 272 F.- Cuando los particulares impugnen la omisión de dar respuesta a las peticiones que formulen las autoridades, éstas, al contestar la demanda, deberán acreditar que han emitido y notificado la resolución recaída a la misma.

Artículo 272 G.- Los particulares podrán hasta antes del día de la audiencia del juicio sumario expresar su voluntad de formular una ampliación de demanda en los términos del presente Código. De ser procedente, el Magistrado dictará acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia de la ampliación de demanda, abriendo el plazo para su formulación y ordenando la continuación del proceso en la vía ordinaria.

SECCIÓN OCTAVA

De la Sentencia

Artículo 273.- ...

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio que en su caso, se adviertan de oficio o sean propuestas por las partes;

II. ...

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;

IV. a VII. ...

Artículo 274.- Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:

I. Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución reclamados;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

V. Desvío de poder, arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otro motivo similar;

VI. Cuando el acto administrativo sea violatorio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado de México.

Artículo 275.- Será causa de invalidez de los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, que se hayan impugnado en el juicio, la violación de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de las leyes que de una y otra emanen. La decisión de invalidez solo se referirá al caso concreto, sin hacer una declaración general respecto de la disposición reclamada.

Artículo 276.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado, precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. El Tribunal puede modificar la resolución impugnada reconociendo la parte en que sea legal y la invalidez de la que no lo sea.

En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, que serán pagados por las dependencias públicas a las que se encuentran adscritas las autoridades demandadas, debiendo cobrarlos posteriormente a los servidores públicos directamente responsables, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando se haya declarado la invalidez de una disposición de carácter general, las sentencias privarán de efectos los actos de ejecución ya producidos y precisarán la forma en que la disposición general no pueda ser aplicada al demandante en casos posteriores.

Cuando en la sentencia se condene a la autoridad a emitir una resolución debidamente fundada y motivada, los particulares podrán impugnar ese nuevo acto administrativo dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que tenga por cumplida la sentencia.

Artículo 277.- ...

...

Al resolver sobre la excitativa de justicia, las secciones ponderarán la carga de trabajo de la sala regional, la complejidad del asunto planteado en el juicio y la dilación en la que, en su caso, se hubiese incurrido.

El presidente dará cuenta a la sección y si está encuentra fundada la excitativa encontrará un plazo que no excederá de tres días para que el magistrado dicte la resolución correspondiente.

SECCIÓN NOVENA**Del Cumplimiento de la Sentencia****Artículo 280.- ...**

La sala regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto

impugnado. De lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa por la cantidad equivalente de 100 a 1,000 días de salario mínimo vigente en la jurisdicción correspondiente. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo.

...

Artículo 281.- ...

...

...

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos, así como aquellas que se encuentren obligadas en atención a la naturaleza de sus atribuciones, incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.

Si la sentencia se encuentra cumplida, así lo determinará la Sección de la Sala Superior, ordenando el archivo del recurso o juicio respectivo.

Artículo 283.- El juicio contencioso administrativo podrá archivarse cuando quede cumplida la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada, o bien haya operado la caducidad.

Opera la caducidad del cumplimiento de sentencia, cuando haya transcurrido el término de seis meses sin que la parte interesada realice promoción alguna al respecto.

CAPÍTULO CUARTO

Del Recurso de Revisión

Artículo 285.- ...

I. a IV. ...

V. Las resoluciones que se emitan en el juicio sumario;

VI. Las resoluciones de las salas regionales que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia;

Artículo 286.- ...

...

...

Son aplicables al recurso de revisión las causales de improcedencia y sobreseimiento que se contemplan en este Código para el juicio administrativo.

En caso de que al recibir el recurso, el Presidente de Sección advierta que existe un motivo notorio de improcedencia, lo turnará de inmediato al Magistrado ponente para que la Sección decida sobre el desechamiento del mismo.

Artículo 288.- Al resolver el recurso de revisión, las secciones podrán modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, observando lo siguiente:

I. a V. ...

CAPÍTULO CUARTO BIS

Del Recurso De Inconformidad

Artículo 288 A.- Contra las resoluciones que emita el Consejo de la Justicia Administrativa en el procedimiento de responsabilidad administrativa, los servidores públicos del Tribunal tienen derecho a promover el recurso de inconformidad ante el Pleno de la Sala Superior, como único medio de defensa, dentro del término de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución reclamada.

El recurso de inconformidad debe ser interpuesto con expresión de agravios ante el Presidente del Pleno.

El Presidente del Pleno de la Sala Superior admitirá el recurso; designará Magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del término de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación.

Vencido este término, el Magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en la sesión correspondiente, en la que se emitirá el fallo definitivo.

TÍTULO CUARTO

De Los Organismos Administrativos Del Tribunal

CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo De La Justicia Administrativa

Artículo 295.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo de la Justicia Administrativa se integrará por el presidente del Tribunal, un Magistrado de Sala Superior y un Magistrado de Sala Regional, los magistrados serán designados por el pleno de la Sala Superior.

Los magistrados de la Sala Superior y Regional que lo integren, deben tener una antigüedad de tres años como mínimo y serán designados por el Pleno de la Sala Superior, durando en este encargo tres años, al término del cual serán sustituidos de manera escalonada.

El Secretario General del Pleno lo será también del Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Fondo Auxiliar Para La Justicia Administrativa

Artículo 298.- ...

A. ...

I. a V. ...

VI. El importe de los derechos que conforme al Código Financiero se causen por expedición de copias simples o certificadas y demás servicios que proporcione el Tribunal; y

VII. ...

B. ...

I. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Los reglamentos, normas y demás disposiciones de carácter general que hubiesen sido expedidas previo a la inclusión del Capítulo I del Título Cuarto del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México así como del presente Decreto seguirán siendo vigentes y aplicables exclusivamente en lo que no se opongan a éste último.

TERCERO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los titulares de permisos o autorizaciones vigentes para publicidad exterior que se encuentren en la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido contarán con un término de diez días hábiles para presentar un escrito a la Junta de Caminos del Estado de México, señalando el número de permiso o autorización con la que cuenten, acreditar la personalidad del representante legal y señalar un domicilio para oír y recibir documentos o notificaciones dentro del Estado de México, o bien para confirmar el domicilio indicado en el permiso o autorización de que se trate.

El incumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo presumirá la falta de permiso o autorización del titular o propietario de que se trate, facultando a la Junta de Caminos del Estado de México para ejercer sus facultades de verificación y de imposición de medidas de seguridad y sanciones.

La Junta de Caminos del Estado de México deberá integrar un registro de permisos y autorizaciones con los datos que le sean proporcionados. La inscripción en el registro no implicará pronunciamiento sobre la legalidad o no del permiso, autorización o circunstancia de la que se trate.

CUARTO.- Los procedimientos o procesos que se hayan iniciado a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, excepto las disposiciones relativas a la caducidad y al cumplimiento de sentencia.

QUINTO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital de Estado de México, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**



Dip. Leticia
Zepeda Martínez.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le confiere, tuvo a bien remitir a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efecto de su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México y que expide la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

Después de haber estudiado suficientemente la iniciativa y estimando, que fue agotada la discusión, los integrantes de la comisión legislativa con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento, sometemos a la aprobación de la H. Legislatura en pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por la diputada Annel Flores Gutiérrez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa, se desprende que tiene como propósito regular la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando a los menores el acceso a estos servicios en condiciones de igualdad, calidez, calidad, seguridad y protección adecuadas, estableciendo la concurrencia entre el Estado y los municipios en la regulación de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, así como todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Los diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, encontramos que la propuesta es consecuente con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de Octubre de 2011; mediante la cual se establece que las Entidades Federativas deberán expedir un ordenamiento legal en esta materia.

En este sentido coincidimos en que la dinámica de vida de las últimas décadas, la demanda de empleo, las circunstancias personales y sociales, han orillado a los padres a contratar los servicios de estancias o guarderías encargados del cuidado de los niños y niñas, muchas veces en instalaciones que se encuentran a la fecha sub-reguladas y que dejan al albedrío de quienes las dirigen, la calidad del servicio en cuanto a trato, seguridad e higiene.

Creemos que es necesario regular en forma adecuada a las guarderías y estancias, pues éstas son instituciones enfocadas al cuidado y atención infantil y representan un instrumento útil para apoyar a padres y madres que trabajan, su existencia viene a resolver un problema familiar importante, y cuando funcionan de forma óptima son ayuda valiosa para que las niñas y niños estén seguros, con una nutrición apropiada, actividades preeducativas conforme a su edad y bajo los lineamientos de la autoridad en la materia, procurando así su crecimiento en un ambiente de afecto adecuado para su pleno desarrollo.

En este orden de ideas, apreciamos que el Estado y los municipios deben disponer del diseño de políticas públicas de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, las cuales deberán ser prioritarias y de interés público, y determinadas por el Consejo para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, permitiendo la coordinación de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado

Por ello, estimamos que la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, debe garantizar el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

De igual forma, la iniciativa plantea la posibilidad de que los Centros de Atención sean de modalidad públicos cuando sean financiados o administrados por la Federación, el Estado o los municipios; así también se contempla sean de modalidad privada, cuando su financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y tendrán la modalidad mixta, cuando la Federación, el Estado o los municipios, participen en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas, pudiendo ser de 3 tipos según su capacidad estructural.

En razón de lo anterior, creemos que existe coincidencia para aprobar la iniciativa para expedir la Ley propuesta, dada la importancia de contar con una legislación moderna y eficiente que diseñe políticas públicas de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, prioritaria y de interés público, dando seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan la atención a la niñez usuaria de los servicios, velando por el cuidado de la salud, higiene, integridad de los menores en guarderías y estancias infantiles, bajo la supervisión de las autoridades.

Al revisar en lo particular el proyecto de decreto coincidimos en la pertinencia de incorporar propuestas formuladas por diversos grupos parlamentarios, pues mejoran el articulado y vigorizan los propósitos de la propuesta original, entre estas destacan las siguientes:

<p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>
<p>Artículo 3. Corresponde la aplicación de la presente norma Ley al Poder Ejecutivo del Estado de México, a través de la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Salud, y la Dirección de Protección</p>	<p>Grupos Parlamentarios del</p>

<p>Civil de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y a los ayuntamientos conforme a las dependencias que éstos determinen.</p> <p>La interpretación de la Ley corresponde en lo administrativo a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; así como a las dependencias que determinen los ayuntamientos en sus normas reglamentarias.</p>	<p>Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Artículo 4. Son sujetos de la presente norma Ley, las dependencias públicas, organismos auxiliares y los particulares que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, así como los usuarios de los Centros de Atención, quienes además de cumplir con la normatividad aplicable, deberán observar lo dispuesto por la presente Ley.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>
<p>Artículo 87. La interpretación de esta Ley, para lograr su objeto, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Artículo 97. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Centros de Atención: A las instalaciones donde se prestan servicios de atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria, educación inicial, cuidado y desarrollo integral infantil a niñas y niños, desde los cuarenta y tres días de nacido y hasta los cuatro años de edad;</p> <p>II. Consejo: Al Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México;</p> <p>III. Desarrollo Integral Infantil: Al derecho que tienen las niñas y los niños a formarse física, mental, emocional y socialmente, en condiciones de igualdad;</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>

<p>IV. Ley: A la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México;</p> <p>V. Ley General: A la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;</p> <p>VI. Medidas Cautelares: A las que emitan las autoridades competentes conforme con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de las niñas y los niños, con motivo de la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;</p> <p>VII. Modalidades y Tipos: A las modalidades y los tipos del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que refiere la presente Ley;</p> <p>VIII. Política Pública: A la política pública para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil del Estado de México;</p> <p>IX. Prestadores de servicios: A las personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con autorización emitida por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios centros de atención en cualquier modalidad y tipo;</p> <p>X. Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Al conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y para garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;</p> <p>XI. Programa Interno de Protección Civil: Al que se instala en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de las niñas y los niños, así como de los empleados y de las personas que concurran a ellos;</p>	
--	--

<p>XII. Registro Estatal: Al Registro de Centros de Atención, que operen bajo cualquier modalidad y tipo en el territorio del Estado de México;</p> <p>XIII. Servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil: A las medidas dirigidas a las niñas y los niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria, educación inicial y cuidado para su desarrollo integral;</p> <p>XIV. Usuario: Al padre, la madre, el tutor o quienes ejerzan la guarda o custodia del niño o niña, que utilice los servicios de un Centro de Atención, en cualquiera de sus modalidades.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>
<p>Artículo 109. La interpretación de la Ley corresponde en lo administrativo a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; así como a las dependencias que determinen los ayuntamientos en sus normas reglamentarias.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Artículo 148. El Estado y los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y organismos auxiliares, garantizarán en el ámbito de sus competencias, la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en el presente título y de los reconocidos por otros ordenamientos legales.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Artículo 129. Los niños y las niñas sujetos a la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, tendrán derecho:</p> <p>I. A la comprensión y el al ejercicio pleno de sus derechos en función de su edad y madurez;</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>

<p>II. A la no discriminación en contra suya o de sus padres o tutores. A ser tratados sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra suya o de sus padres o tutores;</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>
<p>III. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con la formación o capacidades desde un enfoque de los derechos humanos de la niñez y, en su caso, de los indígenas y de los discapacitados;</p>	
<p>IV. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;</p>	
<p>V. A la atención y promoción de la su salud;</p>	
<p>VI. A participar, ser consultados, expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez. sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean, en tal caso, tomadas en cuenta;</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p>VII. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;</p>	
<p>VIII. A recibir orientación y educación apropiada y acorde con su edad, enfocadas a lograr el su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades;</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>
<p>IX. Al descanso, al juego y al esparcimiento;</p>	
<p>X. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;</p>	
<p>Artículo 10 En todo momento se antepondrá El interés superior de las niñas y niños a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, cumpliendo con los derechos reconocidos en los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>

<p>Artículo 3912. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán, al menos las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición; II. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo; III. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención por personal debidamente certificado o a través de instituciones de salud públicas o privadas; IV. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de la edad; V. Enseñanza del lenguaje y comunicación incluyendo, en su caso, lenguas indígenas, sistema braille o el de señas; VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños; VII. Fomento al cuidado de la salud; VIII. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de las niñas y los niños; IX. Protección y seguridad; X. Supervisión e inspección efectiva en materia de salud y protección civil. 	<p style="text-align: center;">Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>
<p>Artículo 1917. El Estado de México participará en la rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que y tendrá la responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios en los términos de la Ley General y de esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;">Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>

<p>Artículo 4920. Son atribuciones de los municipios en materia de la atención, cuidado y desarrollo integral infantil:</p> <p>XII. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención, autorizados por el municipio en cualquier modalidad o tipo;</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>
<p>Artículo 27. Son atribuciones del Consejo:</p> <p>X. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y las niñas y los niños, en el caso de estos últimos de acuerdo a su edad y madurez, en la observación y acompañamiento de la Política Estatal y de los Servicios;</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Artículo 29. El Consejo se integrará con los titulares de las siguientes dependencias:</p> <p>I. De la Secretaría de Salud, quien lo presidirá;</p> <p>II. Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;</p> <p>III. De la Secretaría de Educación;</p> <p>IV. De la Secretaría de Seguridad Ciudadana;</p> <p>V. De la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>VI. De la Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>VII. De la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.</p> <p>El Consejo podrá invitar a organizaciones sociales y especialistas en la materia, los cuales participarán en las sesiones únicamente con voz y para efectos de opinión.</p> <p>Cuando el Gobernador del Estado asista a sesiones del Consejo, lo presidirá.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Grupo Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>

<p>Artículo 5047. Los Centros de Atención se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley General y en las normas oficiales mexicanas en materia de prestación de servicios de asistencia social para menores y para el control de la nutrición, crecimiento y desarrollo de los niños, y deberán prestar atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria y educación inicial.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>
<p>Artículo 5350. El ingreso de las niñas y de los niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso, y se garantizará la no discriminación de los menores, padres, madres o tutores legales.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Artículo 5451. Los Centros de Atención, para admitir a un niño o a una niña, deberán suscribir y de sujetarse a un contrato de adhesión suscribe que se celebre con el padre, madre, tutor, o con quienes, en tal caso, ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, especificando como mínimo la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al menor y la tolerancia para su entrada y salida.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>
<p>Artículo 5754. Los Centros de Atención que presten el servicio de educación especial deberán contar con la infraestructura, servicios, personal capacitado para la atención adecuada de las niñas y los niños con discapacidad transitoria o definitiva, así como aquellos con aptitudes sobresalientes o con requerimientos educativos específicos conforme a la discapacidad de que se trate.</p>	<p>Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo X</p> <p style="text-align: center;">De las Autorizaciones</p> <p>Artículo 56. Las dependencias de la administración pública estatal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán en la modalidad privada las autorizaciones</p>	<p>Grupo Parlamentario del</p>

<p><i>el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio y deberá ser aprobado por las direcciones de protección civil estatal o municipal, según sea el caso;</i></p> <p>VIII. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en un término no mayor de 45 días hábiles, las solicitudes presentadas en tal sentido;</p> <p>IX. Contar con documentos oficiales expedidos por autoridad competente que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;</p> <p>X. Contar con toda la información que se requiera sobre de los recursos financieros y humanos, así como del mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar;</p> <p>XI. Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley, las disposiciones normativas y las normas oficiales mexicanas aplicables.</p>	<p>Revolucionario Institucional</p>
<p>Artículo 57. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.</p> <p>Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con todas las autorizaciones que correspondan y se requieran en materia de protección civil.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>
<p>Artículo 64. La Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, la Dirección de Protección Civil Secretaría de Seguridad Ciudadana y</p>	

<p>los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine su reglamentación, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación a los Centros de Atención y aplicarán, cuando proceda, aplicando las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la supervisión y seguimiento que realicen las autoridades federales en el ámbito de su competencia.</p> <p>Estas verificaciones deben ser realizadas garantizando la seguridad, atención y cuidados necesarios hacia las niñas y los niños de los Centro de Atención.</p>	<p>Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>Artículo 76. Las autoridades verificadoras competentes podrán imponer medidas disciplinarias en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de las niñas y los niños.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Artículo 77. Cualquier ciudadano podrá denunciar las conductas que constituyan una probable infracción a esta Ley.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Artículo 78. A efecto de prevenir situaciones de riesgo a la salud e integridad de los niños y las niñas, se deberán imponer las medidas cautelares siguientes:</p> <p>III. Suspensión parcial de actividades en el Centro de Atención, que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>
<p>TRANSITORIOS</p>	
<p>CUARTO. El Consejo a que se refiere esta Ley deberá instalarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley y tendrá 90 días hábiles contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención en el Estado de México.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>

<p>QUINTO. Los órdenes de Gobierno estatal y municipal deberán adoptar medidas presupuestales y técnicas, para garantizar la consecución de los objetivos de esta Ley.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
---	--

Del estudio realizado desprendemos la pertinencia de expedir exclusivamente la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, conforme se refiere en el Proyecto de Decreto.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México y que expide la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

DIP. JUAN JAFFET

DIP. JOSÉ ALFREDO

MILLÁN MÁRQUEZ

TORRES HUITRÓN

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

DECRETO NÚMERO 198

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

**LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO
INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general para el Estado de México.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- II. Garantizar a las niñas y niños, el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas;
- III. Establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios en la regulación de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- IV. Salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas y niños en los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo 3. Corresponde la aplicación de la presente Ley al Poder Ejecutivo del Estado de México, a través de la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a los ayuntamientos conforme a las dependencias que éstos determinen.

La interpretación de la Ley corresponde en lo administrativo a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; así como a las dependencias que determinen los ayuntamientos en sus normas reglamentarias.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, las dependencias públicas, organismos auxiliares y los particulares que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, así como los usuarios de los Centros de Atención, quienes además de cumplir con la normatividad aplicable, deberán observar lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 5. Los prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, ya sean públicos, sociales o privados, deben garantizar la seguridad, calidad e higiene de dicho servicio.

Artículo 6. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil quedan sujetos a las disposiciones legales y administrativas aplicables y a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Centros de Atención: A las instalaciones donde se prestan servicios de atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria, educación inicial, cuidado y desarrollo integral infantil a niñas y niños, desde los cuarenta y tres días de nacido y hasta los cuatro años de edad;
- II. Consejo: Al Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México;
- III. Desarrollo Integral Infantil: Al derecho que tienen las niñas y los niños a formarse física, mental, emocional y socialmente, en condiciones de igualdad;
- IV. Ley: A la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México;

- V.** Ley General: A la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

- VI.** Medidas Cautelares: A las que emitan las autoridades competentes conforme con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de las niñas y los niños, con motivo de la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

- VII.** Modalidades y Tipos: A las modalidades y los tipos del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que refiere la presente Ley;

- VIII.** Política Pública: A la política pública para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil del Estado de México;

- IX.** Prestadores de servicios: A las personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con autorización emitida por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios centros de atención en cualquier modalidad y tipo;

- X.** Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Al conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y para garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

- XI.** Programa Interno de Protección Civil: Al que se instala en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de las niñas y los niños, así como de los empleados y de las personas que concurran a ellos;

- XII.** Registro Estatal: Al Registro de Centros de Atención, que operen bajo cualquier modalidad y tipo en el territorio del Estado de México;

- XIII.** Servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil: A las medidas dirigidas a las niñas y los niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria, educación inicial y cuidado para su desarrollo integral;
- XIV.** Usuario: Al padre, la madre, el tutor o quienes ejerzan la guarda o custodia del niño o niña, que utilice los servicios de un Centro de Atención, en cualquiera de sus modalidades.

CAPÍTULO II

De los derechos de las niñas y niños

Artículo 8. El Estado y los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y organismos auxiliares, garantizarán en el ámbito de sus competencias, la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en el presente título y por otros ordenamientos legales.

Artículo 9. Los niños y las niñas sujetos a la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, tendrán derecho:

- I.** A la comprensión y al ejercicio pleno de sus derechos en función de su edad y madurez;
- II.** A ser tratados sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra suya o de sus padres o tutores;
- III.** A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con la formación o capacidades desde un enfoque de los derechos humanos de la niñez y, en su caso, de los indígenas y de los discapacitados;
- IV.** A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

- V. A la atención y promoción de su salud;

- VI. A expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez;

- VII. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;

- VIII. A recibir orientación y educación apropiada y acorde con su edad, enfocadas a lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades;

- IX. Al descanso, al juego y al esparcimiento;

- X. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica.

Artículo 10. En todo momento se antepondrá el interés superior de las niñas y niños a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, cumpliendo con los derechos reconocidos en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11. A fin de garantizar su interés superior, las niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para su atención, cuidado y desarrollo integral en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad.

Artículo 12. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán, al menos las siguientes actividades:

- I. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;

- II. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo;

- III. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención por personal debidamente certificado o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- IV. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de la edad;
- V. Enseñanza del lenguaje y comunicación incluyendo, en su caso, lenguas indígenas, sistema braille o el de señas;
- VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños;
- VII. Fomento al cuidado de la salud;
- VIII. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de las niñas y los niños;
- IX. Protección y seguridad;
- X. Supervisión e inspección efectiva en materia de salud y protección civil.

CAPÍTULO III

De la competencia estatal y municipal

Artículo 13. La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos, así como a los poderes Legislativo, Judicial y órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 14. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán sujetarse a la presente Ley y a la Ley General.

Artículo 15. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, verificarán que las disposiciones relativas a las materias y servicios señalados en el artículo anterior y su cumplimiento, se apeguen a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 16. El Estado y las autoridades municipales, a través de las instancias correspondientes, ofrecerán la orientación y capacitación necesarias para que los prestadores del servicio cumplan eficazmente con las normas correspondientes.

Así como la adopción de medidas para garantizar la seguridad de las niñas y los niños y llevarán a cabo campañas de prevención y denuncia de irregularidades en las instalaciones y sobre las condiciones del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 17. El Estado de México participará en la rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y tendrá la responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios en los términos de la Ley General y de esta Ley.

Artículo 18. La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, podrá otorgarse por las dependencias y entidades estatales o de los municipios, o a través de las personas del sector social o privado, mediante licitación pública, que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes y en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 19. Son atribuciones del Estado en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo Integral Infantil, además de las establecidas en la Ley General, las siguientes:

- I. Asesorar a los gobiernos municipales en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas, de acuerdo al Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento;
- II. Brindar orientación para que los prestadores del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil cumplan rigurosamente con la normatividad referida en la fracción anterior;
- III. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- IV. Coadyuvar con el Consejo Nacional;
- V. Coordinar y operar el Registro Estatal a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en coordinación con la Secretaría de Educación y con la Secretaría de Salud;
- VI. Decretar las medidas cautelares necesarias a los Centros de Atención;
- VII. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento a que se refiere la fracción I de este artículo;
- VIII. Difundir los principios generales de esta Ley entre los usuarios y los prestadores de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, así como la normatividad que establezca los mínimos necesarios para la prestación del servicio en materia de salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad y protección civil;

- IX.** Elaborar, aplicar y evaluar el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, cuyas directrices deberán atender al objeto de la presente Ley, así como a los fines del Consejo;

- X.** Establecer mecanismos eficaces que permitan a las niñas y los niños con discapacidad, recibir atención especializada, de conformidad con las disposiciones de la materia;

- XI.** Fomentar la realización de estudios e investigaciones en la materia;

- XII.** Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella conducta o hecho que pueda constituir un ilícito;

- XIII.** Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

- XIV.** Organizar el Consejo Estatal, así como promover el cumplimiento de sus objetivos;

- XV.** Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo de los fines de la presente Ley;

- XVI.** Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;

- XVII.** Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 20. Son atribuciones de los municipios en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil:

- I. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- II. Coadyuvar con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, así como en la integración y operación del Registro;
- III. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal en Materia de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento;
- IV. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa a que se refiere la fracción III de este artículo;
- V. Fomentar la realización de estudios e investigaciones en la materia;
- VI. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con las políticas, tanto Estatal, como Federal en la materia;
- VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella conducta o hecho que pueda constituir un ilícito;
- VIII. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refiere la presente Ley;
- IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, para las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;

- X. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;
- XI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- XII. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención, autorizados por el municipio en cualquier modalidad o tipo;
- XIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO IV

De la política pública de prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 21. Es prioritaria y de interés público la política que se formule, ejecute y evalúe en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, la cual será determinada por el Consejo y permitirá la coordinación de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 22. La Política Pública deberá velar por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;

- III. Fomentar la equidad de género;

- IV. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención;

- V. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de las niñas y los niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

- VI. Promover el acceso de las niñas y los niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas, en situación de riesgo o vulnerabilidad y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones económicas, físicas, intelectuales o sensoriales;

- VII. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños.

Artículo 23. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Estatal y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

- I. Interés superior de la niñez: Que será eje rector para la toma de decisiones de los padres o tutores, directivos y personal de los centros de atención, quienes deberán actuar privilegiando el bienestar del menor;

- II. Calidad: Los servicios de las estancias infantiles se proveerán de manera eficiente y eficaz, conforme a los estándares y normas oficiales correspondientes y la mejora continua;

- III. Desarrollo de las niñas y los niños: En todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;
- IV. Equidad de género;
- V. No discriminación e igualdad de derechos;
- VI. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen;
- VII. Participación, el derecho y obligación de las madres, padres o tutores a colaborar en los objetivos de los Centros de Atención, velando por el debido cuidado de las niñas y los niños, especialmente en materia de seguridad e higiene;
- VIII. Respeto: En todo momento se deberá proteger la dignidad, integridad y derechos fundamentales de las niñas y los niños;
- IX. Seguridad: Salvaguardar el derecho a la vida, la integridad física y psicológica, promoviendo espacios educativos libres de violencia escolar.

Artículo 24. La Política Pública será evaluada por el Consejo, para conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en las niñas y los niños.

Artículo 25. El Consejo llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

CAPÍTULO V

Del Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y

Desarrollo Integral Infantil del Estado de México

Artículo 26. El Consejo es una instancia de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

Artículo 27. Son atribuciones del Consejo:

- I. Aprobar su reglamento y normas de operación;
- II. Formular, conducir y evaluar la Política Pública que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de las niñas y los niños;
- III. Impulsar la coordinación interinstitucional, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;
- IV. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;
- V. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención;
- VI. Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;
- VII. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

- VIII. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;
- IX. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;
- X. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y las niñas y los niños, en el caso de estos últimos de acuerdo a su edad y madurez, en la observación y acompañamiento de la Política Estatal y de los Servicios;
- XI. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo.

Artículo 28. Son objetivos del Consejo:

- I. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;
- III. Generar y ejecutar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

Artículo 29. El Consejo se integrará con los titulares de las siguientes dependencias:

- I. De la Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;
- III. De la Secretaría de Educación;
- IV. De la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. De la Secretaría General de Gobierno;
- VI. De la Secretaría de Desarrollo Social;
- VII. De la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

El Consejo podrá invitar a organizaciones sociales y especialistas en la materia, los cuales participarán en las sesiones únicamente con voz y para efectos de opinión.

Artículo 30. Los titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de director general o equivalente. El cargo de consejero será honorífico.

Artículo 31. Los integrantes del Consejo se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes.

Artículo 32. El Consejo podrá sesionar de forma extraordinaria para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes.

Artículo 33. Los integrantes del Consejo intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos.

Artículo 34. El Presidente del Consejo deberá entregar un informe por escrito y de forma anual a la Legislatura del Estado, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y a través de los medios que se consideren pertinentes.

Artículo 35. El Consejo podrá integrar a los titulares de otras dependencias que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios, así como a los representantes de los municipios que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 36. El Consejo contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su Reglamento.

Artículo 37. La operación y funcionamiento del Consejo se regularán por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VI

Del Registro Estatal de los Centros de Atención del Estado de México

Artículo 38. El Registro estará a cargo de la Secretaría de Educación y tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, con la ejecución de la Política Pública y con las actividades del Consejo;
- II. Concentrar la información de los Centros de Atención que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de México;
- III. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley;
- IV. Facilitar la supervisión de los Centros de Atención;

- V. Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma.

Artículo 39. En todo momento se deberá proteger y garantizar la integridad y el buen uso de los datos personales de prestadores de servicios, empleados y usuarios del servicio.

Artículo 40. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con la normatividad en la materia.

Artículo 41. Cuando las autoridades competentes emitan permisos, licencias o autorizaciones a que se refiere esta Ley, además de llevar su propio registro, procederán a informar al Registro Estatal dicha emisión. El registro deberá actualizarse cada seis meses.

Artículo 42. Los Centros de Atención públicos, privados, mixtos o cualquiera que preste sus servicios en la entidad, deberán informar al Registro Estatal el número de sujetos de atención bajo su responsabilidad y las condiciones de la prestación del servicio en materia educativa, de salud y de protección civil, además de la información que les sea solicitada acorde al objeto de esta Ley.

Artículo 43. El Registro deberá proporcionar al Registro Nacional, cuando menos, la siguiente información:

- I. Ubicación del Centro de Atención;
- II. Fecha de inicio de operaciones;
- III. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;

V. Identificación del prestador del servicio, sea persona física o jurídica colectiva;

VI. Identificación, en su caso, del representante legal.

CAPÍTULO VII

De las modalidades y tipos

Artículo 44. Los Centros de Atención tendrán la modalidad de públicos cuando sean financiados o administrados por el Estado o los municipios; serán de modalidad privada, cuando su financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y tendrán la modalidad mixta, cuando el Estado o los municipios, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 45. En función de su capacidad instalada, los Centros de Atención se clasifican en:

I. Tipo 1: Cuando tengan una capacidad instalada para dar servicio hasta a 10 sujetos de atención;

II. Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención;

III. Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención;

IV. Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención.

Artículo 46. Todos los Centros de Atención, deberán ser administrados por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio. Para determinar si la capacidad de las instalaciones es la adecuada, se considerará la proporción existente entre cada sujeto de atención con la superficie del inmueble y con el número de personal profesional o capacitado, tomando como referente mínimo la normatividad reglamentaria dispuesta para las dependencias y entidades de la administración pública estatal, incluyendo los organismos de seguridad social.

CAPÍTULO VIII

De las medidas de salud, seguridad y protección civil

Artículo 47. Los Centros de Atención se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley General y en las normas oficiales mexicanas en materia de prestación de servicios de asistencia social para menores y para el control de la nutrición, crecimiento y desarrollo de los niños, y deberán prestar atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria y educación inicial.

Artículo 48. Los Centros de Atención deberán contar con un seguro que cubra daños derivados por la forma en que operan, y que causen daños físicos o psicológicos al menor, seguro que será determinado conforme a la directriz que se establezca en la Política Pública.

Artículo 49. Para la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto en esta Ley, así como en las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, incluidos los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta Ley.

CAPÍTULO IX

De la admisión y entrega del niño o niña

Artículo 50. El ingreso de las niñas y de los niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso, y se garantizará la no discriminación de los menores, padres, madres o tutores legales.

Artículo 51. Los Centros de Atención, para admitir a un niño o a una niña, deberán suscribir y de sujetarse a un contrato de adhesión que se celebre con el padre, madre, tutor, o con quienes, en tal caso, ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, especificando como mínimo la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al menor y la tolerancia para su entrada y salida.

Artículo 52. Los Centros de Atención del sector público, se regularán conforme a su propio reglamento interno.

Artículo 53. Para admitir a un niño o niña en un Centro de Atención se deberán presentar, al menos, los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Certificado médico general;
- III. Cartilla de vacunación;
- IV. Copia de la Clave Única de Registro de Población del niño o de la niña y de los padres;
- V. La constancia expedida por autoridad competente, que acredite la tutela legal, la patria potestad o la custodia del menor, en su caso;
- VI. Identificación oficial de los padres o tutores;
- VII. Comprobante de domicilio;
- VIII. Las fotografías del menor, padres o tutores que dicte la política del Centro de Atención para los fines correspondientes.

Artículo 54. Los Centros de Atención que presten el servicio de educación especial deberán contar con la infraestructura, servicios, personal capacitado para la atención adecuada de las niñas y los niños con discapacidad transitoria o definitiva, así como aquellos con aptitudes sobresalientes o con requerimientos educativos específicos.

Artículo 55. Los niños y las niñas sólo serán entregados al usuario o a las personas autorizadas para recogerlos, previa exhibición de la credencial expedida por el Centro de Atención.

CAPÍTULO X

De las Autorizaciones

Artículo 56. Las dependencias de la administración pública estatal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán en la modalidad privada las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley, los reglamentos aplicables y con, al menos, los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud en la que se indique: el nombre de la persona física o jurídica colectiva que desea prestar el servicio, la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el personal con que se contará y la ubicación exacta del Centro de Atención en la que se precise en un croquis de localización, en tal caso, las calles, vialidades o avenidas y su sentido de circulación autorizado;

- II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por las disposiciones en la materia;

- III. Contar con un Reglamento Interno;

- IV. Contar con manuales técnico-administrativos de operación y de seguridad;

- V. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;

- VI. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;

- VII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad con la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones legales y reglamentarias en la materia. El cual deberá contener por lo menos, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio y deberá ser aprobado por las direcciones de protección civil estatal o municipal, según sea el caso;

- VIII. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en un término no mayor de 45 días hábiles, las solicitudes presentadas en tal sentido;

- IX. Contar con documentos oficiales expedidos por autoridad competente que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

- X. Contar con toda la información que se requiera sobre los recursos financieros y humanos, así como del mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar;

- XI. Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley, las disposiciones normativas y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 57. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con todas las autorizaciones que correspondan y se requieran en materia de protección civil.

CAPÍTULO XI

De la certificación

Artículo 58. Las autoridades establecerán programas de formación, actualización, capacitación, en materia educativa, de salud y de protección civil, para el personal que labore en los Centros de Atención.

Artículo 59. La certificación deberá ser renovada de forma anual.

Artículo 60. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

El personal de los Centros de Atención no deberá contar con antecedente penal o administrativo por los delitos de lesiones, violación, estupro, pederastia o cualquier otro delito que sea incompatible para el trato con un menor.

Artículo 61. El Estado y los ayuntamientos implementarán acciones dirigidas a capacitar y certificar anualmente al personal que labora en los Centros de Atención.

Concluida la vigencia de la certificación, el personal estará inhabilitado para laborar con los menores.

Artículo 62. Los ayuntamientos, en coordinación con el Consejo, determinarán las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención y determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Artículo 63. El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de las niñas y los niños.

CAPÍTULO XII

De las visitas de verificación

Artículo 64. La Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine su reglamentación, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación a los Centros de Atención y aplicarán, cuando proceda, las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la supervisión y seguimiento que realicen las autoridades federales en el ámbito de su competencia.

Estas verificaciones deben ser realizadas garantizando la seguridad, atención y cuidados necesarios hacia las niñas y los niños de los Centro de Atención.

Artículo 65. Las visitas de verificación a las que se refiere el artículo anterior tendrán por objetivos los siguientes:

- I. Vigilar mediante la práctica de la inspección al Centro de Atención, el cumplimiento de los requisitos y obligaciones impuestos por esta Ley y su Reglamento, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Notificar oportunamente a la autoridad responsable, de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de las niñas y los niños y requerir de ésta su inmediata actuación.

Artículo 66. El personal comisionado para llevar a cabo las visitas de verificación, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita, fundada y motivada, expedida por la autoridad correspondiente, en la que se precisará el lugar y los servicios que han de inspeccionarse, el objeto que se persigue, el personal del Centro de Atención con el que se llevará a cabo la diligencia, así como la fecha y el lugar.

Artículo 67. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará plenamente con la persona con quien se entienda la diligencia, le exhibirá la orden respectiva, entregándole copia de ésta y la requerirá para que en el acto designe los dos testigos.

Artículo 68. En toda inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los actos, hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Artículo 69. El inspector deberá sugerir las medidas correctivas, si encuentra irregularidades durante la visita de verificación, mismas que quedarán asentadas en el acta.

Artículo 70. La autoridad correspondiente deberá denunciar ante el Ministerio Público todas aquellas conductas que puedan constituir delitos.

Artículo 71. Al finalizar la inspección, el acta se firmará por la persona con la que se entendió la diligencia, por dos testigos y por el personal autorizado, dejando copia al interesado, aunque se haya negado a firmar dicha acta.

Artículo 72. Las irregularidades detectadas, se harán del conocimiento al Ayuntamiento o autoridad correspondiente, de forma inmediata y por oficio, para su pronta atención, conocimiento y para los demás efectos legales a que haya lugar.

Artículo 73. Si el propietario o representante del Centro de Atención o la persona que se encuentre en el Centro y con la que se lleve a cabo la diligencia, se niega a firmar el acta motivo de la visita de verificación, tal situación se hará constar en la misma acta. La negativa de firma no invalida de ninguna forma los efectos de la visita.

Artículo 74. El Consejo, en coordinación con los municipios, implementará el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Establecer los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;
- III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

Artículo 75. La madre, el padre, el tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

CAPÍTULO XIII

Del régimen disciplinario

Artículo 76. Las autoridades verificadoras competentes podrán imponer medidas disciplinarias en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de las niñas y los niños.

Artículo 77. Cualquier ciudadano podrá denunciar las conductas que constituyan una probable infracción a esta Ley.

CAPÍTULO XIV
De las medidas cautelares

Artículo 78. A efecto de prevenir situaciones de riesgo a la salud e integridad de los niños y las niñas, se deberán imponer las medidas cautelares siguientes:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;
- II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó;
- III. Suspensión parcial de actividades en el Centro de Atención, que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen;
- IV. Suspensión total de actividades en el Centro de Atención.

Artículo 79. Los plazos a que se refiere el artículo anterior podrán ampliarse, siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

Artículo 80. La autoridad podrá suspender total o parcialmente actividades, con independencia de las demás medidas cautelares, cuando la causa lo amerite.

CAPÍTULO XV
De las sanciones

Artículo 81. Los ayuntamientos y las dependencias de la administración pública, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán aplicar las siguientes sanciones, como consecuencia del incumplimiento de esta Ley y su reglamento:

- I. Amonestación con apercibimiento, cuando las infracciones sean menores y no reiteradas, entendiéndose por infracciones menores las que se cometan por error o ignorancia, siempre y cuando no hayan afectado la seguridad o salud de los menores. En la amonestación se apercibirá al infractor para que de forma inmediata corrija los actos u omisiones detectadas y que por su naturaleza transgredan la Ley o las demás disposiciones legales o reglamentarias;

- II. Amonestación pública, cuando la infracción menor sea reiterada;

- III. Multa de 500 a 10,000 días de salario mínimo diario general vigente, cuando:
 - a). Exista reiteración en faltas menores.

 - b). Se impida total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes.

 - c). Se elaboren los alimentos ofrecidos a niñas y niños sin apego a los requisitos mínimos de alimentación balanceada o de higiene establecidos en la norma oficial para el control de la nutrición, crecimiento y desarrollo de los niños.

 - d). Se modifique la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente.

 - e). Se incumpla con las medidas de salud y de atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente.

 - f). Se realice por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquier niño, niña, o de sus padres o tutores.

La multa no será condonable y se hará efectiva por las autoridades fiscales del Estado o del Ayuntamiento respectivo, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por las disposiciones legales aplicables.

IV. Suspensión temporal de la autorización, en los casos siguientes:

a). Cuando no se cuente con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

b). Cuando no se regularice la situación que dio origen a la imposición de la multa o por no haberla cubierto.

c). Por realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento y por escrito de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza.

d). Por el incumplimiento de los requisitos de autorización.

e). Por el descuido por parte del personal del Centro de Atención que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de las niñas y los niños.

f). Por reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede.

g). Por la pérdida de la vida o por la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

La suspensión temporal no podrá exceder de un año y durará en tanto la autoridad determine que se han solventado las irregularidades, en tal caso.

V. Revocación de la autorización y cancelación del registro, cuando concurran las siguientes causas:

a). Pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante resolución judicial y que sean atribuibles en razón del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

b). Comisión de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención mediante resolución judicial.

c). Falta de regularización oportuna de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

d). Interrupción sin causa justificada de las actividades del Centro de Atención por un lapso mayor de 5 días naturales.

e). Realización reiterada de actividades diferentes a las autorizadas.

A las personas a las que se les revoque la autorización no se les expedirá nueva licencia de funcionamiento.

Artículo 82. Son parámetros para calificar las infracciones y para individualizar las sanciones los siguientes:

- I.** La gravedad de la infracción;
- II.** El riesgo o daño que se haya producido o pueda producirse en la salud de las niñas y los niños, así como de las demás personas;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** La calidad de reincidente del infractor, en tal caso;
- V.** La naturaleza y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 83. Las sanciones administrativas serán independientes de las penales que resulten como consecuencia de la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los Centros de

Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

Artículo 84. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. Los prestadores del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley para adecuar los Centros de Atención y emitir reglamentos a fin de obtener la autorización respectiva, condonándose durante ese periodo el pago de derechos municipales por dicho concepto.

CUARTO. El Consejo a que se refiere esta Ley deberá instalarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley y tendrá noventa días hábiles contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención en el Estado de México.

QUINTO. Los órdenes de Gobierno estatal y municipal deberán adoptar medidas presupuestales y técnicas, para garantizar la consecución de los objetivos de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

Toluca de Lerdo, Méx.,
17 de enero de 2014.

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

En uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Diputación Permanente, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el Decreto número 182 de convocatoria al Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la “LVIII” Legislatura, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En uso de sus atribuciones la Diputación Permanente, mediante Decreto número 182, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, en fecha 7 de enero del 2014, convocó a la “LVIII” Legislatura a la celebración del Séptimo Período Extraordinario de Sesiones para atender diversas iniciativas de su competencia.

En este sentido, quienes conformamos la Diputación Permanente consideramos necesario modificar el Decreto número 182 de convocatoria para adicionar materias y ampliar la agenda correspondiente, sustentándonos en lo dispuesto en los artículos 47, 56 y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los asuntos que se proponen adicionar al período extraordinario son los siguientes:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Propuesta relacionada con el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia). (En su caso, dictamen correspondiente).

- Iniciativa de Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, presentada por la Diputada Annel Flores Gutiérrez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Los objetivos de la Ley son: Regular la prestación de servicios social y privado, para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, coloquialmente llamados como guarderías; garantizar a las niñas y niños, el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas; establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios en la Regulación de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; y Salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas y niños en los centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil. (En su caso, dictamen correspondiente).

- Proyecto de acuerdo sobre designación del Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México. (En su caso, protesta constitucional).

La ampliación de la agenda permitirá a la Legislatura en Pleno conocer y resolver con oportunidad las materias enunciadas.

Conforme a la naturaleza de las materias propuestas, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura, con sustento en lo establecido en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 82 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la dispensa del trámite de dictamen de la Iniciativa de Decreto, para proceder de inmediato a su análisis y resolución.

Se anexa el proyecto de decreto para que, en caso de tenerse por correcto y adecuado, sea aprobado en sus términos.

Sin otro particular, le expresamos nuestra distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JOCÍAS CATALÁN VALDEZ

MIEMBRO

MIEMBRO

DIP. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ

DIP. DORA ELENA REAL SALINAS

MIEMBRO

MIEMBRO

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

**DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN
MORALES**

MIEMBRO

MIEMBRO

DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

SUPLENTE

SUPLENTE

**DIP. JUAN DEMETRIO SÁNCHEZ
GRANADOS**

DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA

SUPLENTE

SUPLENTE

DIP. FELIPE BORJA TEXOCOTITLA

DIP. TITO MAYA DE LA CRUZ

SUPLENTE

DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN

DECRETO NÚMERO
LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al Artículo Primero del Decreto número 182 publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 7 de enero de 2014, conforme el tenor siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ...

1 a 14.- ...

15.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Propuesta relacionada con el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia). (En su caso, dictamen correspondiente).

16.- Iniciativa de Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, presentada por la Diputada Annel Flores Gutiérrez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Los objetivos de la Ley son: Regular la prestación de servicios social y privado, para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, coloquialmente llamados como guarderías; Garantizar a las niñas y niños, el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas; establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios en la Regulación de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; y Salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas y niños en los centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil. (En su caso, dictamen correspondiente).

17.- Proyecto de acuerdo sobre designación del Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México. (En su caso, protesta constitucional).

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- ...”

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes enero del año dos mil catorce.

DECRETO NÚMERO

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA

H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al Artículo Primero del Decreto número 182 publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 7 de enero de 2014, conforme el tenor siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ...

1 a 14.- ...

15.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Propuesta relacionada con el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia). (En su caso, dictamen correspondiente).

16.- Iniciativa de decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México y que expide la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, presentada por la Diputada Annel Flores Gutiérrez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Los objetivos de la Ley son: Regular la prestación de servicios social y privado, para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, coloquialmente llamados como guarderías; Garantizar a las niñas y niños, el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas; establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios en la Regulación de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; y Salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas y niños en los centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil). (En su caso, dictamen correspondiente).

17.- Proyecto de acuerdo sobre designación del Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México. (En su caso, protesta constitucional).

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- ...”

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes enero del año dos mil catorce.

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIO

DIP. JOCÍAS CATALÁN VALDEZ



Dip. Ana Yurixi
Leyva Piñón.

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la “LVIII” Legislatura, se remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y, de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y al Código de Penal del Estado de México.

En relación con la tarea de estudio asignada a las comisiones legislativas y suficientemente discutida la iniciativa de decreto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió al conocimiento y resolución de la “LVIII” Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que la iniciativa de decreto tiene como finalidad acotar los requisitos que han de cumplir para ser candidatos a la remisión parcial de la pena, a ser beneficiarios de la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo; así como a la libertad condicional y a que la pena de prisión a la que se hicieron acreedores pueda ser sustituida, incluyendo en este supuesto a las jornadas de trabajo.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, ya que, en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados dictaminadores, estimamos que la iniciativa parte de la importancia de la individualización de la pena, considerada como una garantía individual de seguridad jurídica y reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mediante la cual, el derecho vigente establece con precisión que en cada caso concreto, la individualización de la pena, se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de los que se privará al autor de un delito, para procurar su resocialización.

Entendemos, que el Estado para garantizar la paz y estabilidad social, tiene la obligación de establecer lineamientos penales con el objeto de satisfacer las exigencias de las garantías de seguridad jurídica, mediante la observancia de la aplicación de la ley en la individualización de la pena para cada sentenciado; buscando siempre que se logre una adecuada reincorporación social y que de esta forma se estime si el tiempo del tratamiento penitenciario debe ser aumentado o disminuido.

En este orden de ideas, apreciamos que el Gobierno de Estado de México ha realizado importantes esfuerzos para garantizar el derecho a la seguridad y a la justicia, a través de reformas a los sistemas de seguridad ciudadana, así como a la procuración e impartición de justicia; destacando, en razón del tema a discusión, que la prevención del delito se debe abordar a través de la reinserción social, considerando a ésta como la transformación de la conciencia y conducta de las personas que hayan cometido un delito, evitando su reincidencia.

En este sentido, advertimos que el Gobierno del Estado se ha dado a la tarea de crear o reformar las normas jurídicas que con oportunidad responden a la exigencia de la sociedad, en respuesta de una puntual y respetuosa protección de los derechos fundamentales del ser humano privado de su libertad, con la finalidad de acotar los requisitos que han de cumplir para ser candidatos a la remisión parcial de la pena, a ser beneficiario de la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, a la libertad condicional y a que la pena de prisión a la que se hicieron acreedores pueda ser sustituida.

Al analizar en particular el proyecto de decreto, los integrantes de las comisiones legislativas acordamos incorporar modificaciones propuestas por distintos Grupos Parlamentarios para concurrir a los propósitos de la iniciativa y mejorar sus términos, de acuerdo con la siguiente descripción:

<p>Artículo 455. Por cada dos días de trabajo del interno se hará tendrá derecho a la remisión de uno de prisión, siempre y cuando éste haya:</p> <p>I. Cumplido por lo menos las dos terceras partes de la pena corporal impuesta.</p> <p>II. Observado buena conducta.</p> <p>III. Participado regularmente en más actividades educativas, recreativas, de salud y deporte que se hayan organizado en el centro de internamiento.</p> <p>IV. Manifestado datos de efectiva reinserción del sentenciado a la sociedad. Este requisito será en todo caso factor determinante para la concesión o negación de la remisión parcial de la pena, por parte del juez ejecutor de sentencias.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Artículo 466. El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo a que se refiere el artículo anterior se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>I. a III. ...</p>	

<p>Artículo 468. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Ofrecer dedicarse en el plazo que la resolución determine a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro medio honesto de vivir y cumpla con las obligaciones que determine el juez ejecutor de sentencias.</p> <p>IV. Que alguna persona, con reconocida solvencia moral y arraigo, se obligue a supervisar y cuidar que el beneficiado cumpla con las condiciones impuestas por el juez, al momento de su liberación aquélla deberá de residir en la misma localidad a la que se integrará el beneficiado.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p>Artículo 70. La pena de prisión impuesta podrá ser sustituida, a juicio del juzgador en los siguientes términos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>La semilibertad implica alternación de períodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicarán según las circunstancias del caso del siguiente modo: externamiento durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana; salida el fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta o salida diurna con reclusión nocturna. El cumplimiento de estas modalidades de semilibertad deberá de llevarse a cabo en instituciones abiertas del sistema penitenciario.</p>	

<p>...</p> <p>...</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Cuando se ordene sustituir la pena o la multa por jornadas de trabajo, éstas podrán realizarse a favor de la comunidad en actividades organizadas por instituciones públicas los municipios o dependencias públicas estatales, mediante previo convenios de colaboración y coordinación entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, los municipios y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
--	---

Por las razones expuestas, y en virtud de que encontramos fundamentada y procedente la iniciativa y de que se acreditan los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y al Código de Penal del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 455, el primer y tercer párrafos del artículo 465, las fracciones IV, V, VII del artículo 466 y las fracciones III y IV del artículo 468. Se adicionan las fracciones X, XI, XII y XIII al artículo 466. Se derogan las fracciones VIII y IX del artículo 466 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 455. Por cada dos días de trabajo el interno tendrá derecho a la remisión de uno de prisión, siempre y cuando éste haya:

I. Observado buena conducta;

II. Participado regularmente en más actividades educativas, recreativas, de salud y deporte que se hayan organizado en el centro de internamiento;

III. Manifestado datos de efectiva reinserción del sentenciado a la sociedad. Este requisito será en todo caso factor determinante para la concesión o negación de la remisión parcial de la pena, por parte del juez ejecutor de sentencias.

...

...

Artículo 465. El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance la prelibertad, o libertad condicional.

...

Para la concesión de este beneficio el juez se apoyará en el dictamen que emita el Consejo Interno Interdisciplinario correspondiente. Al otorgar este beneficio, el juez fijará las

condiciones que deberá cumplir el interno hasta la obtención de la prelibertad o libertad condicional.

Artículo 466. El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo a que se refiere el artículo anterior se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

I. a III. ...

IV. Pague la reparación del daño, lo garantice a satisfacción de la víctima u ofendido o se apruebe el plan de reparación del daño;

V. Que alguna persona con reconocida solvencia moral y arraigo, se obligue a supervisar y cuidar que el beneficiado cumpla con sus condiciones impuestas al momento de su liberación, la cual deberá de residir en la misma localidad a la que se integrará el beneficiado;

VI. ...

VII. Cuento con apoyo de una red familiar o de la sociedad civil que garantice su vinculación a las condiciones que le fueron fijadas para el otorgamiento del beneficio;

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. No encontrarse sujeto a ningún proceso pendiente por causa distinta, ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión, del fuero común o federal, sea cual fuere el delito;

XI. Contar con línea telefónica activa en el domicilio de reinserción;

XII. Contar con señal de Sistema de Posicionamiento Global en el domicilio laboral y de reinserción;

XIII. Contar con domicilio laboral y de reinserción, al interior del Estado de México.

Artículo 468. ...

I. a II. ...

III. Ofrecer dedicarse en el plazo que la resolución determine a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro medio honesto de vivir y cumpla con las obligaciones que determine el juez executor de sentencias;

IV. Que alguna persona, con reconocida solvencia moral y arraigo, se obligue a supervisar y cuidar que el beneficiado cumpla con las condiciones impuestas por el juez, al momento de su liberación aquélla deberá de residir en la misma localidad a la que se integrará el beneficiado;

V. ...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo tercero de la fracción II y se adiciona la fracción VIII del artículo 70 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 70.- La pena de prisión impuesta podrá ser sustituida, a juicio del juzgador en los siguientes términos:

I. ...

II. ...

...

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicarán según las circunstancias del caso del siguiente modo: externamiento durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana; salida el fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta o salida diurna con reclusión nocturna. El cumplimiento de estas modalidades de semilibertad deberá de llevarse a cabo en instituciones abiertas del sistema penitenciario.

...

...

III. a VII. ...

VIII. Cuando se ordene sustituir la pena o la multa por jornadas de trabajo, éstas podrán realizarse a favor de la comunidad en actividades organizadas por instituciones públicas, previo convenio de colaboración y coordinación entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**



Dip. Gabriel
Olvera Hernández.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Recursos Hidráulicos y, de Protección Ambiental, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

En cumplimiento de la encomienda del estudio y con base en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se propone a la aprobación de la Soberanía Popular, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVIII" Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio detallado de la iniciativa, apreciamos que tiene por objeto fomentar el cuidado y buen uso de los recursos naturales, a fin de propiciar un desarrollo sustentable en la sociedad mexiquense.

CONSIDERACIONES

Consecuente con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre las materias que se proponen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia

de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Observamos que, el Gobierno Estatal implementa acciones coordinadas y políticas públicas para crecer con armonía ecológica en tres vertientes consistentes en la elaboración de propuestas para el control de emisiones originadas por la actividad económica de la entidad, manejo sustentable de los residuos industriales y residenciales, e implementación de una política ambiental con visión municipalista que reconozca la importancia de los gobiernos locales en esta materia.

Apreciamos que para un desarrollo sustentable es necesario llevar a cabo diferentes acciones consistentes en usar responsablemente el agua, en donde el aprovechamiento y tratamiento de la misma es primordial para la reutilización e intercambio de aguas tratadas mediante la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales y de drenaje sanitario.

De igual forma, llevar a cabo un buen manejo de los residuos sólidos a través de la gestión y desarrollo de nuevos mecanismos de participación para el mejoramiento o construcción de rellenos sanitarios, y mediante el fomento de la cultura de reciclaje; el control de las emisiones de gases impulsando el uso de tecnologías limpias y de vanguardia en transporte masivo en coordinación con el sector productivo para propiciar la reducción de contaminantes en el aire.

Advertimos que, la educación ambiental es primordial para fomentar los valores y una conducta racional a favor del desarrollo social y del ambiente, no sólo en el ámbito escolar sino también en el extra escolar, para garantizar la preservación de la vida.

En este contexto, entendemos que el equilibrio ecológico se presenta cuando el número de las distintas especies de la comunidad biológica permanece constante y cuando las condiciones físicas se mantienen dentro de sus límites sin cambiar bruscamente.

Es por ello que el medio ambiente no se trata sólo del espacio en el que nos desarrollamos, también abarca aquél en el que se relacionan los animales, las plantas y demás seres vivos, el agua, el suelo y el aire, este entorno afecta y condiciona las circunstancias de vida de las

personas y de las generaciones venideras, en este sentido adquiere gran importancia el cuidado y el equilibrio que procuremos a través de nuestras acciones.

En este orden de ideas, coincidimos en la necesidad de concientizar a los mexiquenses para no utilizar los recursos a un ritmo superior al de su propia regeneración siendo capaces de satisfacer las necesidades básicas sin comprometer los recursos y posibilidades de las futuras generaciones, coadyuvando a que nuestra sociedad cuente con un desarrollo sostenible.

Observamos que, dentro del desarrollo sustentable que el Estado de México promueve, se cuenta con 87 áreas naturales protegidas que suman un total de 922.300.17 hectáreas de superficie, en estas zonas de jurisdicción estatal los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana, por lo que requieren ser restauradas o preservadas para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza, de los ecosistemas y los valores culturales asociados.

En suma, las reformas que se proponen se apoyan en el Plan de Desarrollo Estatal 2011-2017, que contempla dentro de sus líneas de acción, la implementación de reformas y modificaciones al marco normativo para impulsar las mejores prácticas en políticas públicas y de esta forma asegurar la efectividad de su aplicación.

De la revisión particular del proyecto, los integrantes de las comisiones legislativas acordamos realizar modificaciones, a propuesta de diversos grupos parlamentarios, para dar mayor claridad y fortalecer los contenidos de la iniciativa, en los términos siguientes:

<p>Artículo 2.5. ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.</p> <p>IV. a la XXI. ...</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
--	--

<p>XXI Bis. Educación Ambiental: Es un proceso que comprende la presentación sistemática de información que favorezca la asimilación de conocimientos dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.</p> <p>XXII. a la LXI. ...</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Artículo 2.96. ...</p> <p>En los parques estatales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus elementos naturales, el incremento de su flora y fauna, y en general con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como actividades de investigación, recreación, turismo, cultura y educación ecológicas ambiental previa autorización de la autoridad competente.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p>Artículo 2.111. Una vez establecida un área natural protegida sólo podrá ser modificada su extensión y los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones por la autoridad competente que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen, siguiendo las mismas formalidades previstas en el presente Libro para la expedición de la declaratoria respectiva.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de Revolucionario Institucional</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la</p>

	Revolución Democrática
--	---------------------------

Los integrantes de las comisiones legislativas que suscribimos el presente dictamen, en atención a lo expuesto encontramos fundamentada y procedente la iniciativa, y en virtud de que se acreditan los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código para la Biodiversidad del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
RECURSOS HIDRÁULICOS**

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. FRANCISCO
RODRÍGUEZ POSADA**

**DIP. TITO
MAYA DE LA CRUZ**

**DIP. ENRIQUE AUDENCIO
MAZUTTI DELGADO**

**DIP. LUIS ENRIQUE
MARTÍNEZ VENTURA**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA**

**DIP. HÉCTOR
PEDROZA JIMÉNEZ**

**DIP. ERICK
PACHECO REYES**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL**

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS**

**DIP. ANA MARÍA
BALDERAS TREJO**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. XOCHITL TERESA
ARZOLA VARGAS**

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción III del artículo 2.5, la fracción X del artículo 2.8, el párrafo segundo del artículo 2.96, 2.111 y el inciso a) de la fracción II del artículo 2.155; se adiciona la fracción XXI Bis al artículo 2.5, y se deroga el artículo 2.106 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.5. ...

I. a II. ...

III. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

IV. a XXI. ...

XXI Bis. Educación Ambiental: Es un proceso que comprende la presentación sistemática de información que favorezca la asimilación de conocimientos dirigido a toda la sociedad, a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente;

XXII. a LXI. ...

Artículo 2.8. ...

I. a IX. ...

X. Expedir los lineamientos necesarios para la regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas del Estado;

XI. a XLI. ...

Artículo 2.96. ...

En los parques estatales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus elementos naturales, el incremento de su flora y fauna, y en general con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como actividades de investigación, recreación, turismo, cultura y educación ambiental, previa autorización de la autoridad competente.

2.106. Derogado.

Artículo 2.111. Una vez establecida un área natural protegida sólo podrá ser modificada su extensión y los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones por la autoridad competente que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen, siguiendo las mismas formalidades previstas en el presente Libro para la expedición de la declaratoria respectiva.

2.155. ...

I. ...

II. ...

a) Llevar y actualizar el registro de las descargas en las redes de drenaje y alcantarillado que administren debiendo proporcionarlo semestralmente a la Secretaría y a las dependencias federales competentes para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas.

b) a c) ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**



Dip. Ariel
Vallejo Tinoco.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le confiere tuvo a bien remitir a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, para efecto de su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los ayuntamientos de Atlacomulco y Morelos.

Una vez que se sustanció el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, esta Comisión Legislativa emite el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Señala el autor de la iniciativa que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 61, fracción XXV establece que es facultad de la Legislatura del Estado fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan.

Expone que mediante Decreto número 144, de 12 de agosto de 2010, la H. "LVII" Legislatura del Estado de México aprobó la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la cual tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos para la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se originen en esta materia.

Menciona que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal es la dependencia encargada de coordinar las acciones relativas a la demarcación y conservación de límites territoriales en el Estado, a través de la Coordinación General de Límites, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, fracción XVIII, 38, ter, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y 1, 6, fracción XL del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica.

Manifiesta que el artículo 29 de la Ley Reglamentaria en comento establece que los municipios del Estado, con el apoyo técnico de la Comisión Estatal podrán arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, sometiéndolos a la Legislatura para su aprobación.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I, XXV y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, así como de legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de Gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, así como la facultad de fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que se presenten en los mismos.

De acuerdo con el estudio que llevamos a cabo los integrantes de la Comisión Legislativa De Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, se advierte que la iniciativa tiene como propósito aprobar el Convenio Amistoso para el Arreglo de Límites, suscrito por los municipios de Atlacomulco y Morelos.

Los municipios de Atlacomulco y Morelos, son parte integrante del Estado Libre y Soberano de México y como entidades jurídicas se constituyen como personas jurídicas colectivas, con capacidad para ejercer derechos y obligaciones, por lo que, voluntariamente decidieron resolver entre sí, mediante convenio amistoso, sus diferencias limítrofes de manera definitiva en la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, prevaleciendo los principios de sencillez, celeridad, colaboración, publicidad, gratuidad y buena fe, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Apreciamos que debido al acelerado crecimiento poblacional que han experimentado la mayoría de los municipios, así como los efectos causados en las mojoneras, marcas o señalamientos por la acción del tiempo o por acciones voluntarias e involuntarias del hombre que las han destruido, o aquellas que por efectos de la naturaleza han modificado los cauces de un río, de un lindero o de un camino, transformando considerablemente la superficie del territorio, causando fricciones y desavenencias sociopolíticas, nos obligan a elaborar y contar con el documento jurídico que avale y sustente la precisión de los límites intermunicipales.

Cabe mencionar, que la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México para lograr el fin anterior efectuó reuniones de trabajo, recorridos de campo y solicitó apoyo de las comisiones municipales y del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, recabando los informes y demás elementos que fueron necesarios para elaborar el plano topográfico y el proyecto de Convenio Amistoso, en los cuales se describe la línea intermunicipal de los municipios.

Advertimos que el Ayuntamiento de Atlacomulco, en la Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 21 de agosto de 2013 aprobó por unanimidad de votos la propuesta de autorización para la firma del Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales del municipio de Atlacomulco, con el municipio de Morelos, Estado de México.

De igual forma, el Ayuntamiento de Morelos, en la Sesión Ordinaria de Cabildo de 2 de agosto de 2013 aprobó por unanimidad de votos el plano topográfico y el Convenio Amistoso referente a los límites territoriales del municipio de Morelos, con el de Atlacomulco, Estado de México.

Conforme a la aprobación del Convenio Amistoso referido y la autorización de los respectivos cabildos, el 17 de octubre de 2013, los presidentes municipales, síndicos y secretarios de los ayuntamientos de los municipios de Atlacomulco y Morelos, Estado de México, respectivamente, suscribieron el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, mediante los cuales reconocen, ratifican y están de acuerdo con la línea limítrofe entre ambos municipios establecida en el plano topográfico que forma parte del mismo Convenio Amistoso.

En ese sentido, es de advertirse que esta Comisión respeta el acuerdo de voluntades manifestado por los Ayuntamientos de los Municipios de Atlacomulco y Morelos, investidos de personalidad jurídica propia, resolviendo, definitivamente, las diferencias limítrofes que se han producido entre ambas entidades municipales.

Recordemos que, el Municipio, constituye la base de la organización política y administrativa del Estado Mexicano; es la instancia de gobierno más cercana a la población y la más inmediata de atención y solución a sus demandas, por lo tanto, corresponde a los ayuntamientos favorecer medidas que garanticen la armonía y la buena marcha de la administración municipal.

Conservar y demarcar los límites territoriales de los municipios del Estado, permite el desarrollo de la población y el cabal ejercicio de los actos de la autoridad municipal.

Dar respuesta a reiteradas demandas de la población de ambos municipios y favoreciendo la certeza jurídica sobre sus territorios, garantizará la convivencia, la paz y la armonía social entre las dos municipalidades.

Por lo expuesto anteriormente y habiendo encontrado ampliamente justificada la procedencia de la iniciativa de decreto, por los evidentes beneficios sociales que habrá de producir a la población, advirtiendo que fortalece al municipio, y satisfechos los requisitos jurídicos que para este supuesto dispone la normativa constitucional y legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los ayuntamientos de Atlacomulco y Morelos.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE LÍMITES TERRITORIALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.**

PRESIDENTE

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ERICK
PACHECO REYES**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. EVERARDO PEDRO
VARGAS REYES**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA**

**DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. FRANCISCO LAURO
ROJAS SAN ROMÁN**

**DIP. JUAN DEMETRIO
SÁNCHEZ GRANADOS**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 61, fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, celebrado por los ayuntamientos de Atlacomulco y Morelos, Estado de México, el 17 de octubre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los ayuntamientos de Atlacomulco y Morelos, Estado de México, respectivamente, están de acuerdo en realizar trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe, en un 50% cada uno, en los puntos estratégicos que señalen, por conducto de los representantes que designen para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO. Los ayuntamientos de Atlacomulco y Morelos, Estado de México convienen en respetar las restricciones sobre el uso del suelo a lo largo de la franja limítrofe que une los territorios de los municipios respectivos, siendo de cuatro metros de derecho de vía por cada lado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Hágase del conocimiento el presente Decreto al Instituto Federal Electoral, así como al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días diecisiete del mes de enero del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**



Dip. Guadalupe Gabriela
Castilla García.

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona al Código Penal del Estado de México un capítulo denominado Fraude Procesal.

Las citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permite someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción 1 y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como propósito fundamental, propiciar que los procedimientos se efectúen con estricto apego a la Ley, por lo que se propone incorporar en el Código Penal del Estado de México el tipo penal de Fraude Procesal.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados encargados del estudio de la presente propuesta, apreciamos que con el objeto de ofrecer una respuesta oportuna a las necesidades de los ciudadanos, el estado mexicano, ha optado por renovar los procesos de la gestión gubernamental y redefinir las relaciones del individuo con el gobierno que lleven a conformar una sociedad más justa y equilibrada.

En este sentido, advertimos que se ha adoptado el sistema procesal de corte acusatorio, adversarial y oral, el cual se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; estableciendo en el Código Penal del Estado de México el conjunto de normas legales sistematizadas que regulan de forma unitaria diversas conductas que se cometen contra los integrantes de la sociedad, mediante el establecimiento de delitos, que son las conductas típicas, antijurídicas, culpables y punibles.

Observamos que el Libro Segundo del Código referido prevé en su Título Primero los delitos contra el Estado, en cuyo Subtítulo Tercero se contemplan los delitos contra la administración de justicia; que sin duda, se han visto incrementados en tiempos recientes, a través de la simulación de actos jurídicos y procesales, que conllevan a provocar o inducir a error a la autoridad para obtener de ella una resolución judicial o administrativa contraria a la ley o un beneficio indebido para sí o para otro, que derive en perjuicio de alguien.

Bajo este orden de ideas, estimamos que es inminente evitar que en el Estado de México proliferen este tipo de conductas que atentan contra las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, fundamentalmente con el objeto de propiciar que los procedimientos se efectúen con estricto apego a la Ley; razón por la cual se propone adicionar un capítulo que prevea el delito de Fraude Procesal, con la finalidad de que quien simule actos jurídicos y procesales, altere condiciones de trabajo o falsifique documentos, elementos de prueba o escritos oficiales o los presente y exhiba en los procedimientos jurisdiccionales, sea penado

con uno a seis años de prisión, así como con una multa de cincuenta a doscientos cincuenta días.

De igual forma, se prevé que cuando en la comisión de este delito participe un licenciado en derecho, perito o litigante legalmente autorizado, además se le suspenda el derecho de ejercer la actividad indicada por un término igual al de la prisión impuesta y que este delito sea perseguible por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de México, al momento de realizarse el hecho.

Con el ánimo de clarificar algunos textos del proyecto de decreto y contribuir a los objetivos de la propuesta original, acordamos, en el seno de las comisiones legislativas, a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios, las adecuaciones siguientes:

<p>Artículo 165 bis.- Comete el delito de fraude procesal quien simule actos jurídicos, un acto o escrito judicial, altere condiciones de trabajo, altere elementos de prueba o escritos oficiales y los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado. Se le impondrán de uno a seis años de prisión, y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p> <p>De concretarse el perjuicio o los beneficios referidos en el párrafo anterior, las penas se incrementaran hasta en dos tercios.</p> <p>Cuando en la comisión de este delito participe un profesional del licenciado en derecho, perito o litigante legalmente autorizado, además de las penas anteriores, se le suspenderá el derecho de ejercer la actividad indicada por un término igual al de la prisión impuesta.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
---	--

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto del litigio exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de México, al momento de realizarse el hecho.	
---	--

Por lo anteriormente expuesto, encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, atendiendo a la importancia de generar instrumentos legales que garanticen una administración de justicia más justa y equilibrada; por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona al Código Penal del Estado de México un capítulo denominado Fraude Procesal.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Capítulo V bis denominado "Fraude Procesal" al Subtítulo Tercero intitulado "Delitos Contra la Administración de Justicia" del Título Primero denominado "Delitos Contra el Estado" del Libro Segundo, y un artículo 165 bis al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO V BIS
FRAUDE PROCESAL**

Artículo 165 bis.- Comete el delito de fraude procesal quien simule actos jurídicos, un acto o escrito judicial, altere condiciones de trabajo, altere elementos de prueba o escritos oficiales y los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado. Se le impondrán de uno a seis años de prisión, y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

De concretarse el perjuicio o los beneficios referidos en el párrafo anterior, las penas se incrementaran hasta en dos tercios.

Cuando en la comisión de este delito participe un profesional del derecho, perito o litigante legalmente autorizado, además de las penas anteriores, se le suspenderá el derecho de ejercer la actividad indicada por un término igual al de la prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto del litigio exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de México, al momento de realizarse el hecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**



Dip. José Ignacio
Pichardo Lechuga.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, en uso de sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Protección Ambiental, y de Desarrollo Agropecuario y Forestal, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código para la Biodiversidad del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México.

Una vez que se sustanció el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, estas Comisiones Legislativas emiten el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió al conocimiento y resolución de la “LVIII” Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

La iniciativa de decreto propone establecer que previo a la emisión de licencias de funcionamiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales por parte de los municipios, los particulares deberán obtener el dictamen de factibilidad por parte del Consejo Rector de Transformación Forestal.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, ya que, en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas coincidimos, en que el Gobierno del Estado de México, ha establecido como una de sus principales prioridades la protección, restauración y aprovechamiento racional de las áreas forestales, buscando la participación y aplicación de recursos de todos los sectores involucrados, con la colaboración del Consejo Forestal del Estado de México.

Bajo este orden de ideas, queda claro, que existen conductas nocivas, que se traducen en graves delitos contra el equilibrio ecológico y medio ambiente, que son perseguidas y sancionadas en la medida de lo posible, con mecanismos que hasta el momento son insuficientes y no han logrado disminuir los índices de criminalidad.

En este sentido, estimamos procedente reformar el Código para la Biodiversidad del Estado de México, para establecer que, previo a la emisión de licencias de funcionamiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales por parte de los municipios, los particulares interesados deben de obtener el Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal.

Por otro lado, se establece la creación del Consejo Rector de Transformación Forestal, presidido por el Director General de la Protectora de Bosques del Estado de México y tres vocales, que será la autoridad encargada de emitir el Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal, órgano multidisciplinario que valorará si con la instalación de alguno de los centros de referencia se pone en riesgo el medio ambiente, la seguridad pública o el fomento al desarrollo económico o la probable comisión de algún delito.

De igual forma y a efecto de controlar la tala clandestina, se implementa un horario para la transportación de madera por la infraestructura vial de la entidad, prohibiendo que los vehículos en los que se realiza esta actividad circulen entre las 20:00 horas y las 8:00 horas de todos los días de la semana.

En este orden de ideas, apreciamos que con las reformas planteadas a la legislación de la materia, se aplicarán las medidas necesarias para inhibir y contener el aprovechamiento de

los recursos maderables, tomando medidas preventivas y restaurativas que implementen políticas que impidan la ejecución de actos que dañen nuestro medio ambiente.

Con base en el estudio realizado determinamos adecuar diversos preceptos, a propuesta de distintos grupos parlamentarios. Con ello, estamos seguros, y contribuimos a mejorar el contenido de la iniciativa y a favorecer sus propósitos. A continuación, nos permitimos dejar constancia en las modificaciones.

<p>Artículo 3.14. ...</p> <p>I. a la XIII. ...</p> <p>XIII Bis. Otorgar, en su caso, por acuerdo de cabildo del Ayuntamiento que se trate, la licencia de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, previo Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal, emitido por el Consejo Rector.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Artículo 3.100 Bis. El Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal es el documento suscrito por el Presidente del Consejo Rector, de carácter personal e intransferible, necesario para obtener la licencia de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales. En términos de lo previsto en la legislación general de la materia.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p>Artículo 3.100 Ter. El Consejo Rector de Transformación Forestal se integrará por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Director General de la PROBOSQUE.</p>	

<p>II. Un Secretario Técnico, que será el Director de Protección Forestal de la PROBOSQUE.</p> <p>III. Tres Cinco Vocales, que serán los representantes de:</p> <p>a) La Procuraduría General de Justicia.</p> <p>b) La Secretaría de Seguridad Ciudadana.</p> <p>c) La Secretaría de Desarrollo Económico.</p> <p>d) La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.</p> <p>e) Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.</p> <p>Los vocales serán designados por el Titular de la dependencia que representen, entre los servidores públicos que tengan un rango no menor al de Director General.</p> <p>En las sesiones tendrán derecho a voz y voto y podrán contar con un suplente para actuar en su ausencia, quien también será designado por el Titular de cada dependencia.</p> <p>El cargo de miembro del Consejo Rector de Transformación Forestal será honorífico.</p> <p>Las determinaciones del Consejo Rector de Transformación Forestal se tomarán por mayoría de votos, para lo cual, el Secretario contará únicamente con voz. El Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
--	---

<p>El Presidente del Consejo Rector de Transformación Forestal convocará a sesiones ordinarias o extraordinarias cuando lo estime conveniente.</p> <p>El Consejo Rector de Transformación Forestal podrá invitar a Asociaciones de Profesionistas y especialistas en la materia, los cuales participarán en las sesiones únicamente con voz, para efectos de opinión.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p>Artículo 3.100 Quintus. Para la obtención del Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal, el interesado deberá presentar formato que expida la PROBOSQUE, que contendrá lo siguiente:</p> <p>I. Nombre del titular solicitante.</p> <p>II. Copia certificada del acta constitutiva de la persona jurídica colectiva, de ser el caso.</p> <p>III. Denominación o razón social del centro de almacenamiento o transformación de materias primas forestales.</p> <p>IV. Dirección y croquis de localización del establecimiento mercantil.</p> <p>V. Licencia de uso de suelo o Cédula Informativa de Zonificación.</p> <p>VI. Especies forestales que se pretendan almacenar o transformar.</p> <p>VII. En su caso, los productos que serán elaborados.</p> <p>VIII. Volumen anual a transformar.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>

	Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática
TRANSITORIOS	
CUARTO.- El Secretario Técnico someterá a consideración del Consejo Rector para su aprobación el proyecto de manual de procedimientos y el reglamento que regirá su funcionamiento, dentro de los 90 días hábiles siguientes a su instalación.	Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

Por las razones expuestas, y en razón de que con las reformas propuestas se contribuirá a la conservación de la biodiversidad para las futuras generaciones y al desarrollo económico dependiente de la sustentabilidad de la actividad comercial de los productos que obtenemos de la naturaleza; nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código para la Biodiversidad del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete del mes de enero del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL**

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS**

**DIP. ANA MARÍA
BALDERAS TREJO**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. XOCHITL TERESA
ARZOLA VARGAS**

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL**

PRESIDENTE

DIP. FELIPE BORJA TEXOCOTITLA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. TITO
MAYA DE LA CRUZ**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. ERICK
PACHECO REYES**

**DIP. FRANCISCO
RODRÍGUEZ POSADA**

**DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ARIEL
VALLEJO TINOCO**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DIP. LEONARDO
BENÍTEZ GREGORIO**

**DIP. HÉCTOR
PEDROZA JIMÉNEZ**

**DIP. JUAN DEMETRIO
SÁNCHEZ GRANADOS**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XIII del artículo 3.17. Se adicionan la fracción III al artículo 3.6 recorriéndose la actual fracción III y subsecuentes; la fracción XIII bis al artículo 3.14; las fracciones XIV y XV al artículo 3.17; el Capítulo II Bis denominado Del Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal y del Consejo Rector de Transformación Forestal al Título Séptimo del Libro Tercero y el artículo 3.107, del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.6. ...

I. a II. ...

III. Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal: Resolución emitida por el Consejo Rector de Transformación Forestal para el funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales.

IV. Erosión del suelo: Desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua y el viento.

V. Planeación estratégica: Proceso que orienta a las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas de los gobiernos Estatal y Municipal para establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos, así como para determinar el grado de necesidades a los que ofrece sus bienes o servicios y enfatiza la búsqueda de resultados satisfactorios a sus propósitos vinculados con los objetivos de la estrategia del desarrollo estatal.

VI. Planeación operativa: Instrumento de los planes que ordena y vincula cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.

VII. Probosque: Protectora de Bosques del Estado de México, organismo público descentralizado.

VIII. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente.

IX. Veda forestal: Restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada mediante decreto que expida el titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 3.14. ...

I. a XIII. ...

XIII Bis. Otorgar, en su caso, por acuerdo de cabildo del Ayuntamiento que se trate, la licencia de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, previo Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal, emitido por el Consejo Rector.

XIV. a XXIV. ...

Artículo 3.17. ...

...

I. a XII. ...

XIII. Emitir Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal, por conducto del Consejo Rector de Transformación Forestal.

XIV. Vigilar a través de visitas de verificación que los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, cumplan con lo establecido en el Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal, aplicando dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas de seguridad e imponiendo las infracciones que correspondan por su inobservancia.

XV. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y los convenios o acuerdos en la materia.

CAPÍTULO II BIS
DEL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE TRANSFORMACIÓN FORESTAL
Y DEL CONSEJO RECTOR DE TRANSFORMACIÓN FORESTAL

Artículo 3.100 Bis. El Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal es el documento suscrito por el Presidente del Consejo Rector, de carácter personal e intransferible, necesario para obtener la licencia de funcionamiento de los centros de almacenamiento **y** transformación de materias primas forestales. En términos de lo previsto en la legislación general de la materia.

Artículo 3.100 Ter. El Consejo Rector de Transformación Forestal se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Director General de la PROBOSQUE.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director de Protección Forestal de la PROBOSQUE.
- III. Cinco Vocales, que serán los representantes de:
 - a) La Procuraduría General de Justicia.
 - b) La Secretaría de Seguridad Ciudadana.
 - c) La Secretaría de Desarrollo Económico.
 - d) La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.
 - e) Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.

Los vocales serán designados por el Titular de la dependencia que representen, entre los servidores públicos que tengan un rango no menor al de Director.

En las sesiones tendrán derecho a voz y voto y podrán contar con un suplente para actuar en su ausencia, quien también será designado por el Titular de cada dependencia.

El cargo de miembro del Consejo Rector de Transformación Forestal será honorífico.

Las determinaciones del Consejo Rector de Transformación Forestal se tomarán por mayoría de votos, para lo cual, el Secretario contará únicamente con voz. El Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad.

El Presidente del Consejo Rector de Transformación Forestal convocará a sesiones ordinarias o extraordinarias cuando lo estime conveniente.

El Consejo Rector de Transformación Forestal podrá invitar a Asociaciones de Profesionistas y especialistas en la materia, los cuales participarán en las sesiones únicamente con voz, para efectos de opinión.

Artículo 3.100 Quater. En el Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal se valorará la capacidad productiva de los bosques maderables de la región, el tiempo de reposición de los individuos arbóreos, el pago de servicios ambientales, la seguridad pública, el combate a la tala clandestina y el fomento económico, en términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 3.100 Quintus. Para la obtención del Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal, el interesado deberá presentar formato que expida la PROBOSQUE, que contendrá lo siguiente:

I. Nombre del titular solicitante.

II. Copia certificada del acta constitutiva de la persona jurídica colectiva, de ser el caso.

III. Denominación o razón social del centro de almacenamiento o transformación de materias primas forestales.

IV. Dirección y croquis de localización del establecimiento mercantil.

V. Licencia de uso de suelo o Cédula Informativa de Zonificación.

VI. Especies forestales que se pretendan almacenar o transformar.

VII. En su caso, los productos que serán elaborados.

VIII. Volumen anual a transformar.

Artículo 3.100 Sexies. El Consejo Rector de Transformación Forestal, derivado del análisis que realice a la documentación presentada y de los comprobantes con los que el interesado acredite la legal procedencia de los productos forestales emitirá el Dictamen de Factibilidad de transformación Forestal.

Artículo 3.100 Septies. Son causas para negar el Dictamen, cuando se ponga en riesgo el medio ambiente, la seguridad pública y el fomento al desarrollo económico o por la probable comisión de un delito o además que no se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3.100 Quintus.

Artículo 3.100 Octies. Si de la visita de verificación se advierte el incumplimiento a las disposiciones de este Código, la PROBOSQUE iniciará ante las instancias correspondientes el procedimiento administrativo que resuelva la imposición de las medidas de seguridad y sanciones que procedan, incluso la cancelación o revocación del dictamen.

Si de las visitas se hallaran elementos constitutivos de delito se hará la denuncia ante el Ministerio Público.

Artículo 3.100 Nonies. El Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal tendrá una vigencia de un año calendario, el cual podrá renovarse con el cumplimiento de los requisitos del mismo.

Artículo 3.107. El Consejo Rector de Transformación Forestal, de acuerdo con la gravedad de la infracción podrá suspender, revocar o cancelar el Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción IX del artículo 8.20 y se adicionan el artículo 8.14 ter, la fracción V al artículo 8.18 y la fracción X al artículo 8.20, del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.14 Ter.- Queda prohibido el tránsito de vehículos de carga que transporten materias primas forestales, productos y subproductos, por la infraestructura vial de la entidad, en el horario comprendido de las 20:00 horas a las 8:00 horas de todos los días de la semana.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo el transporte de leña para consumo doméstico de material leñoso proveniente de vegetación forestal sin ningún proceso de transformación, que podrá ser utilizado como combustible en el hogar, para rituales o productos artesanales, hasta en un volumen menor a medio metro cúbico.

Artículo 8.18.- ...

I. a IV. ...

V. Con multa de cinco a cuarenta y cinco días de salario mínimo vigente en área geográfica de que se trate, a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 8.14 Ter.

Artículo 8.20.- ...

I. a VIII. ...

IX. Transgredir la prohibición prevista en el párrafo segundo del artículo 8.14 Ter del presente ordenamiento, debiendo reportarlo de inmediato ante la autoridad competente.

X. Cuando lo establezcan otras disposiciones legales.

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia proveerán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto, expidiendo al efecto las disposiciones respectivas.

CUARTO.- El Secretario Técnico someterá a consideración del Consejo Rector para su aprobación el proyecto de manual de procedimientos y el reglamento que regirá su funcionamiento, dentro de los 90 días hábiles siguientes a su instalación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**